

LA ISLA DE PASCUA

ESTUDIO

DE LOS

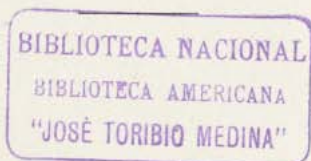
Títulos de Dominio, de los Derechos y de los Contratos
de Don Enrique Merlet
y de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua.



VALPARAISO
SOCIEDAD IMPRENTA Y LITOGRAFIA UNIVERSO

1916

DOS PALABRAS



El Directorio de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, ha resuelto dar publicidad al informe del abogado D. Enrique Rocuant, a quién pidió últimamente que se sirviera estudiar las distintas cuestiones relacionadas con los títulos, derechos y contratos de la Compañía, en relación con la Isla de Pascua.

Se ha adoptado esta resolución, para disipar en el ánimo del Supremo Gobierno, de la Magistratura del país y de la Opinión Pública, la atmósfera pesada para la Compañía, que han podido formar algunas publicaciones, sin duda bien intencionadas, pero apoyadas en antecedentes incompletos.

El Directorio.



BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

Valparaíso, Diciembre 5 de 1916.

Señores Directores

Cía. EXPLOTADORA DE LA ISLA DE PASCUA

Muy señores míos:

Consigno en seguida el resultado del atento estudio que Uds. me encomendaron de la documentación y de los distintos puntos de hechos y de derecho relacionados con el dominio de la Isla de Pascua, con el contrato de arrendamiento celebrado entre el Fisco y don Enrique Merlet y con algunas otras materias vinculadas a éstas.

I

**Constitución de la Cía. Explotadora de la Isla de Pascua
y su adquisición de los derechos y títulos de dominio
de don Enrique Merlet.**

ANEXO 1.º Por escritura de 20 de Julio de 1903 otorgada en Valparaíso ante el notario don Enrique Gana, se constituyó una Sociedad en comandita por acciones con el nombre de Compañía Explotadora de la Isla de Pascua con capital de £ 20,000 y con el objeto «de adquirir los terrenos de propiedad particular que existen en la Isla de Pascua; adqui-

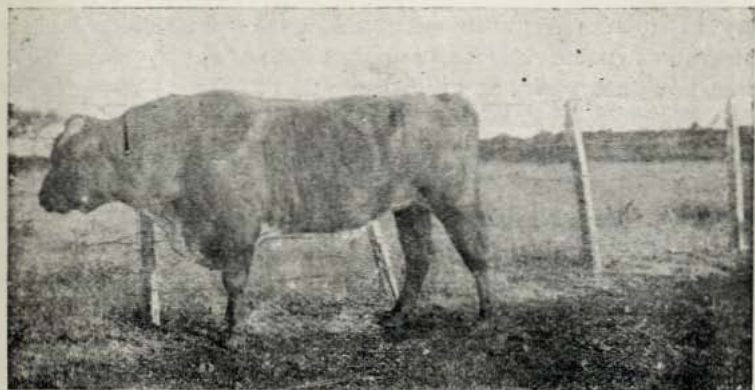
rir o tomar en arrendamiento los que pertenecieren al Estado en la misma Isla, explotar unas y otras; poseer naves y adquirir los demás objetos que sirvan para desarrollar y que completen accesoriamente, la indicada explotación o de cualquier modo la complementen.»

A esta sociedad, según el artículo 1.º de sus Estatutos, debían aportar los señores Enrique y Numa Merlet, «los derechos de dominio, de arrendamiento, de la existencia y de cualquier otra acción o derecho que les correspondan sobre la Isla de Pascua y que se transferirán a la Sociedad apenas ésta se encuentre legalmente constituida.»

Esto, a virtud, de recibir los señores Merlet 375 acciones de valor de £ 40 cada una, como precio de sus derechos. (Art. 5.º)

ANEXO 2.º Por escritura de 13 de Noviembre de 1903, ante el mismo notario, don Enrique y don Numa Merlet, dieron en venta a la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, las propiedades y derechos que estos señores tenían y les correspondían en esa Isla, recibiendo, según el artículo 4.º, como precio, la suma de £15,000 en acciones y £ 5,000 en dinero efectivo. Según el artículo 6.º de este mismo contrato de compraventa, «los vendedores se obligan a gestionar la incorporación de la Isla de Pascua a algún Departamento del territorio de la República con el fin, entre otros, de que haya registro en qué inscribir ese contrato y los demás en que se transfiere el dominio de algunas partes de la Isla o se constituyen derechos o gravámenes reales, quedando autorizado el gerente de la Compañía o el que presente copia del contrato, para requerir y firmar la inscripción en el registro conservatorio, una vez que se sepa a qué departamento de la República queda incorporada la Isla.» En cuanto a la cosa vendida, se dice en las cláusulas primera y segunda de ese contrato que: «los señores Enrique y Numa Merlet venden, ceden y transfieren a la Sociedad en comandita, por acciones, titulada Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, los derechos y acciones de toda especie que sobre la Isla ha adquirido don Enrique Merlet en virtud de los contratos que ha celebrado con Don Juan Brander que se mencionan en el preámbulo. Compréndese también en la venta, los territorios, edificios, animales, muebles, útiles, enseres y objetos de toda especie que existan en la Isla de Pascua y que por cualquier título pertenezcan ya sea a don Enrique Merlet, ya sea a don Numa Merlet o a la Sociedad formada por ambos.»

En el preámbulo a que se refieren los artículos citados, se dice: «que por escritura de 25 de Mayo de 1895 ante el notario don Tomás Ríos González, don Juan Brander representado por don Rodolfo Grateau, prometió vender a don Enrique Merlet todos los derechos que tenía sobre la Isla de Pascua incluyéndose, naturalmente, los derechos sobre los bienes raíces, los edificios, los bienes muebles y cualquier otro



Toros importados, criadero Rihue.



Baile disfrazado de los indígenas.



Fiesta en Mataveri.

que Brander hubiera adquirido en virtud de la adjudicación que le hizo el Tribunal de Papeete el 24 de Junio de 1884.»

ANEXO 3.º Por escritura de 13 de Junio de 1908 extendida ante el notario don Pedro Flores Zamudio, los señores Williamson Balfour y Cía. celebraron con don Numa Merlet en su carácter de gerente de la Cía. Explotadora de la Isla de Pascua, un contrato de Cuenta Corriente cuya cláusula 1.ª establece que los primeros abren a la Compañía Explotadora un crédito en Cuenta Corriente hasta por la suma de £ 10,000 y se dice que si el giro de la Compañía exigiere una suma mayor que la indicada, los señores Williamson Balfour y Cía. podrán aceptar los sobregiros y en el mismo artículo se agrega, que queda establecido que la cuenta se abrirá con el saldo en contra de la Compañía de £ 13,964.12.3 que más arriba fué reconocida por esta Compañía y que proviene de una Cuenta Corriente anterior.

No tengo observación alguna que hacer sobre la constitución de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua; sus estatutos llenan todas las exigencias legales y existe el testimonio de haberse publicado los avisos y hecho las inscripciones que corresponden según la ley. Hay sin embargo, algunos detalles que conviene dilucidar.

El primero, de carácter comercial, consiste en que el capital social aparece totalmente consumido en el pago del precio de los derechos que la Compañía adquirió de las señores Merlet; precio que subió a £ 15,000 en acciones liberadas y a £ 5,000 en dinero efectivo. Se habría quedado así la Compañía sin capital que destinar a la explotación de sus negocios.

En el Anexo N.º 3, se esclarece este punto indicando la fuente de donde la Compañía obtuvo los capitales que se le hicieron necesarios. El contrato de Cuenta Corriente de la Compañía con los señores Williamson Balfour y Cía. establece que estos señores habían suministrado a aquella £ 14,000 dentro de un contrato de Cuenta Corriente cuyo saldo en contra de la Compañía sube hoy día a mucho más.

Resaltan los vacíos de no haberse indicado los deslindes de las propiedades vendidas por los señores Merlet, ni haberse tampoco indicado su cabida; así como resalta la circunstancia de no haberse inscrito en el Conservador de Bienes Raíces la compra-venta a que se refiere la escritura de 13 de Noviembre de 1903. Pero, estos detalles no obstan a la legalidad de los contratos, pues según el artículo 1801 del Código Civil, la venta de los bienes raíces, servidumbres y censos, y la de una sucesión hereditaria, se reputan perfectas ante la ley, siempre que se haya otorgado escritura pública. La compra-venta en cuestión

es así perfecta porque ha intervenido la escritura pública requerida. El artículo 1833 del mismo Código, establece que si el «predio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja o aumento del precio, cualquiera que fuere la cabida de la propiedad. Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor a entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere o no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2.º del artículo precedente»; por lo tanto, no ha sido indispensable señalar los deslindes ni indicar la cabida.

II

Adquisiciones de don Enrique Merlet.

ANEXO 4.º Por escritura de 25 de Mayo de 1895, extendida ante el notario don Tomás Ríos González, don Juan Brander prometió vender a don Enrique Merlet, «los derechos sobre bienes raíces y muebles comprendiéndose terrenos, edificios, cierros, animales, etc. que don Juan Brander posee en la Isla de Pascua. Los bienes, materia de este contrato forman aquella parte de la Isla de Pascua que no pertenece o haya pertenecido a don Tati Salmon o a la Misión Católica que allí existía, es de cir, que fuera de estas dos propiedades pertenecientes hoy al Gobierno de Chile, la superficie de la Isla es de propiedad de don Juan Brander, con excepción de pequeñas hijuelas, si las hay, que pueden pertenecer a indígenas o de terrenos que no representen valor alguno para el cultivo, habitaciones o fines análogos. Estas excepciones, si las hay, no representarán sino un valor insignificante con relación a las propiedades, materia del presente contrato.»

La cláusula segunda de este contrato de promesa de venta establece que el señor Juan Brander o su representante se obliga a presentar en el término de ocho meses los siguientes documentos:

- 1.º—«Auto y adjudicación por el Tribunal respectivo de Taití de 24 de Junio de 1884.
- 2.º—Instrumento de venta y de retroventa de la mitad de los bienes del señor Juan Brander y Norman Brander.
- 3.º—Constancia de haberse pagado el precio de adjudicación a los poseedores anteriores de los bienes.
- 4.º—Copia autorizada del Auto de la Corte de Casación de Burdeos confirmatorio de todo el procedimiento seguido en la adjudicación y venta del 24 de Junio de 1884.»

La promesa de venta fué anotada en el Repertorio y no se inscribió, según se dice en el certificado del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, por no corresponder la Isla de Pascua a este Departamento.

ANEXO 5.º Por escritura de 31 de Agosto de 1897, extendida ante el notario don Pedro Flores Zamudio, don Juan Brander dió en venta definitiva a don Enrique Merlet, los bienes a que se refería el contrato de promesa de venta a que acabo de hacer referencia. Don Enrique Merlet dió por cumplidas todas las obligaciones contraídas por don Juan Brander y éste se dió por recibido de las £ 4,000 estipuladas como precio.

Respecto de la cosa vendida, declaran que debe sólo entenderse que la venta comprende los derechos del señor Juan Brander sobre los terrenos de la Isla según sus respectivos títulos de adjudicación, cualquiera que sea su extensión o cabida, sin derecho a reclamo, y declara el señor Merlet que se halla en posesión material de los terrenos comprendidos en este contrato de cesión o compra-venta de derechos. Queda encargado el mismo señor Merlet para gestionar las inscripciones respectivas.

El Conservador de Bienes Raíces anotó el contrato en el Repertorio y expuso, como en el caso anterior, que no inscribía por no corresponder hacerlo en este Departamento.

Estos contratos de compra-venta celebrados por el señor Merlet con don Juan Brander, no merecen observación legal alguna y los considero perfectos por las mismas razones brevemente enunciadas en el título anterior.

Quedan siempre indeterminados los deslindes y la cabida de las propiedades adquiridas por el señor Merlet. Haré notar que las circunstancias de haber requerido el señor Merlet la inscripción de sus títulos y las de haber obtenido su anotación en el Repertorio del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad el año 1913, así como la estipulación contenida en el Anexo 1.º relativa a la inscripción de esos títulos, destruyen por su base la acusación que se ha hecho en estos días en diversas publicaciones y que se hacía consistir en que el señor Merlet había tratado de inscribir reciente y sorpresivamente sus títulos de dominio, aprovechándose de los efectos de un Decreto gubernativo del mes de Abril último que agregaba la Isla de Pascua a la jurisdicción del Departamento de Valparaíso.



Grupos de niños en las Casas de la hacienda Mataveri.



Ganado de la Isla.



Ganado de la Isla.

III

Adquisiciones de don Juan Brander.

ANEXO 6.º El señor Brander adquirió sus derechos por medio de la adjudicación que en remate público hizo a su favor el Juzgado de primera instancia de Papeete, ciudad de la Isla de Taití que estaba bajo la soberanía de Francia, según esos Tribunales. La subasta y la adjudicación al señor Juan Brander, aparecen hechas en forma legal y el título correspondiente aparece debidamente inscrito o registrado en Papeete.

El precio de la adjudicación fué el de 38,100 Francos más la suma de 1,280 Francos 88 céntimos.

Esta última suma fué pagada, según consta de este mismo Anexo, y en cuanto al precio, fué también pagado como se comprueba con el recibo que consta del

ANEXO 7.º, otorgado ante el notario de Anstruther en el Condado de Fife, North Britain.

La forma externa de la adjudicación no me merece ninguna observación; pero consta de algunos instrumentos públicos y entre éstos, del Anexo 4.º, que existían apelaciones pendientes ante la Corte de Burdeos (Francia) relativos al procedimiento relacionado con la adjudicación. Estas apelaciones fueron falladas por aquel Tribunal por sentencia de 20 de Junio de 1893 en la forma que se indica en el Anexo 8.º.

Con el mérito de la sentencia que acabo de indicar; con el mérito del hecho de que la adjudicación a don Juan Brander no ha sido impugnada desde el año 1884 hasta ahora, y con la circunstancia de que no se ha formulado reclamación alguna al señor Merlet, poseedor de los terrenos que fueron materia de esa adjudicación, sostengo que debe considerarse legalmente perfecta y firme hasta hoy.

IV

Antecedentes de la adjudicación a don Juan Brander y de los relativos a la cosa que le fué adjudicada.

ANEXO 9.º El 2 de Enero de 1888, el señor Juan Brander celebró en Papeete un contrato de promesa de venta con don Policarpo Toro H., capitán de corbeta en esa época de la Armada Nacional y puede decirse, que agente confidencial del Gobierno de Chile. Los interesados establecieron como preámbulo del contrato, una relación de los antecedentes que motivaron la adjudicación que a favor de don Juan Brander hizo el Tribunal de Papeete el año 1884.

De esa relación se desprende lo siguiente:

«Que con fecha 30 de Octubre de 1871, los señores John Brander y Dutron Bornier formaron una Asociación que tenía por objeto la crianza de ganado lanar y de otros animales; el negocio de lanas y en general de todos los productos de la Isla de Pascua susceptibles de ser exportados. La Asociación debía durar cinco años. Antes de la expiración de este término, falleció el señor Bornier y muy poco después el señor Brander. Los herederos de ambos trataron de liquidar amigablemente la Asociación o Comunidad que habían formado sus causa-habientes; pero no habiéndolo logrado, resolvieron continuar esa Asociación o Comunidad hasta el año 1879. A la expiración de este nuevo término, los herederos del señor Brander demandaron ante el Juzgado de primera instancia de Papeete, la liquidación judicial.

Por sentencia de 13 de Julio de 1880, ese Juzgado de Papeete se declaró competente para conocer de la materia y declaró sin lugar la intervención de Monseñor Tepano Janssen en su calidad de jefe de la Misión Católica de Taití y declaró, además, que tanto los planos como numerosas piezas reunidas en el expediente bastaban para que el Juzgado se considerara suficientemente instruido para fijar el valor de los inmuebles de la Asociación o Comunidad y si admitían o no cómoda división. Avaluaba los inmuebles de que era dueña la Comunidad indivisa en 13,000 Francos.

Monseñor Tepano Janssen, Obispo d'Axieri, interpuso apelación de este auto o sentencia y también la interpuso la viuda del señor Bornier; pero ambos se desistieron de sus apelaciones y esos desistimientos fueron aceptados por el Juzgado.

Este Decreto aceptando los desistimientos fué notificado a los interesados el 3 de Julio de 1882; pero con anterioridad, M. Van der Veene, defensor de oficio de la viuda de Dutron Bornier, había objetado el desistimiento de esta señora fundado en que existiendo un menor, adolecía de nulidad. Tramitado el incidente, el Tribunal superior de Papeete rechazó la impugnación hecha por Van der Veene a nombre de la señora Dutron Bornier, quien interpuso recurso de casación y la Corte de Casación de Francia por resolución de 11 de Agosto de 1885, declaró nulo el indicado auto del Tribunal superior de Papeete de fecha 11 de Enero de 1883 y remitió la causa y a las partes ante la Corte de Burdeos. Con motivo de dilaciones relacionadas con los procedimientos, esta Corte no ha fallado todavía.

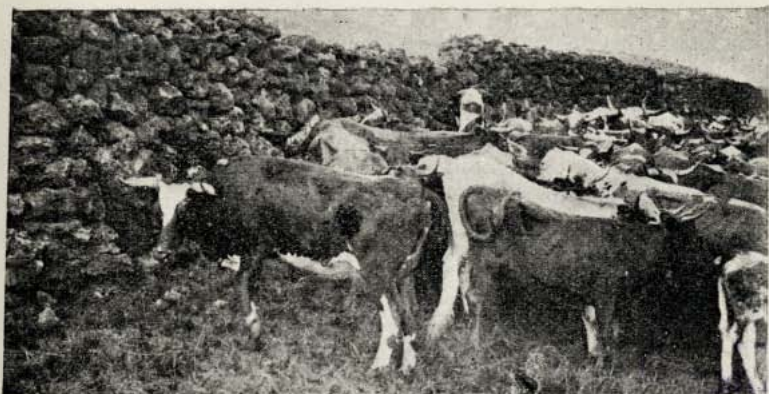
No obstante la apelación interpuesta por la señora viuda de Dutron Bornier contra el auto de 1.º de Enero de 1883, esta señora prosiguió actuando en la liquidación de la Comunidad por cuanto aquella apelación no suspendía el curso de la causa.

Por fin, el 9 de Mayo de 1884 la señora Bornier provocó una resolución del Tribunal de Papeete que confirmaba las resoluciones del Juzgado de primera instancia de 31 de Julio y 28 de Agosto de 1883 y que reformaba la resolución del mismo Juzgado de fecha 9 de Octubre del mismo año en la parte que se relacionaba con la intervención del Obispo Tepano Janssen y a este respecto declaró que su cuota quedaba substraída de la Comunidad de hecho que había existido entre Monseñor Tepano Janssen y la Asociación Brander-Dutron Bornier; que en consecuencia debía procederse a la partición en especies de esa Comunidad y que para este efecto debían substraerse de la venta ordenada por Auto de 13 de Julio de 1880, los animales que se especifican en seguida y que deben ser considerados como de propiedad exclusiva de Monseñor Tepano Janssen:

5,609 Corderos,
40 Caballos,
4 Asnos,

y que hecha esta substracción debía efectuarse la subasta de los animales restantes conjuntamente con el remate de los inmuebles. El número de los animales quedó reducido a

8,400 Ovejas,
150 Vacunos,
20 Caballos,
1 Asno.



Ganado de la Isla.



Arando campos.



Yeguas y Caballos.

Agregaba la indicada resolución que Monseñor Tepano debía concurrir a los gastos de conservación del ganado y de los animales que habían sido objeto de la comunidad de hecho, en la proporción de dos quintas partes y fijó por último en 38.000 Francos el minimum para el remate de los bienes de la Asociación Brander-Dutron Bornier.

Con motivo de esta circunstancia se reformaron las condiciones de la subasta en lo relativo a las especies que debían rematarse y al minimum de la subasta.

Hechas esas modificaciones se formularon dos reclamaciones acerca de los terrenos que debían venderse. La primera fué interpuesta por Monseñor Tepano Janssen, Obispo d'Axieri y la otra por diversos indígenas de la Isla de Pascua. No habiéndoles encontrado mérito suficiente a estas reclamaciones el Juzgado ordenó proceder y se procedió a la subasta. Tales reclamaciones fueron consignadas en el expediente y no han dado lugar después de esa época a ninguna protesta o nueva demanda en Taíti y por resolución del Tribunal de Papeete de 24 de Junio de 1884, se adjudicaron los bienes que debían subastarse a Don Juan Brander.

«Son éstos los bienes así adquiridos por M. Juan Brander, quien tiene la libre disposición de ellos, salvo la justificación que se hará ulteriormente en cuanto al pago del precio de la adjudicación y en cuanto a la validez de su título, tal como ha de resultar de la resolución de la Corte de Burdeos que debe pronunciarse sobre la regularidad del procedimiento seguido para llegar a la subasta, los que se trata de transferir hoy al señor Policarpo Toro H., capitán de corbeta de la Marina de Chile.»

ANEXO 10.º El nombre de las distintas porciones de terrenos y la especificación de las construcciones contenidas en ellos y el origen de los títulos de propiedad, están indicados en este anexo.

ANEXO 11.º Se confirma en este Anexo la parte más sustancial de la exposición consignada por don Juan Brander en el contrato con don Policarpo Toro H., pues la sentencia del Juzgado de primera instancia de Papeete de 24 de Junio de 1884 ordena llevar a cabo la subasta de las porciones de terrenos de que se habla en el Anexo 10.º y efectuado el remate, hace la adjudicación de todas aquellas propiedades, no obstante las reclamaciones que habían deducido el Obispo Monseñor Tepano Janssen, algunos indígenas y la viuda de Dutron Bornier; reclamaciones que están especificadas en las exposiciones hechas por los interesados con fecha 13 de Junio de 1884 y 14 de Junio del mismo año, que aparecen en este mismo Anexo. Estas exposiciones de los que pretendían derechos en parte de los bienes que fueron subastados, arrojan mucha luz sobre la extensión y sobre la ubicación de las porciones de terrenos adjudicados al señor Juan Brander, como se verá en segui-

da: «El señor Langomazino, representante del Obispo d'Axieri, al fundar sus derechos sobre parte de los terrenos que fueron comprendidos en la subasta y que por lo tanto fueron adjudicados al señor Brander expuso que el lote de terreno subastado con el nombre de Koanga o Haka-haga, es un distrito o cuartel de la Isla de Pascua que comprende diversas tierras entre las que figuran las veintiocho que se indican en el Anexo de que estoy ocupándome y agrega que el mismo distrito o cuartel comprende además la tierra Motu-a-Parequi que comienza en el lugar llamado Maca-Makohe que llega hasta el mar. Los indígenas que aparecen vendiendo al señor Dutron Bornier la tierra de Koanga, han podido disponer de los terrenos comprendidos en el perímetro al que se le da el nombre geométrico de Koanga; pero no han podido disponer del conjunto de esas tierras, desde que gran parte de ellas habían sido adquiridas por el Obispo. Respecto de las porciones de terrenos llamadas Kureti o Hagatetega, es también el nombre de un distrito o cuartel que comprende entre otras las diez porciones de terreno que se indican en el mismo Anexo y que el Obispo d'Axieri reclama como suyas.

Termina su exposición el representante del Obispo diciendo que respecto de sus derechos personales sobre las porciones de terrenos que ya ha indicado y sobre otras situadas en distritos que se ha ordenado sacar a remate en su totalidad, pide que en todo caso se le otorgue un acta en que consten sus protestas.

El mismo señor Langomazino, representante del Obispo Tepano Jansen pidió a nombre de algunos indígenas que no se incluyera en la subasta las porciones de tierra, que se indican en el Anexo de que me ocupo, y dice que «Anakena» es el nombre de un distrito o cuartel de la Isla de Pascua en la que los indígenas que representa, son dueños de las dieciocho porciones o lotes que se indican en el Anexo; que Angakono es también otro distrito o cuartel de la Isla; que Homonu es el nombre de dos tierras limítrofes situadas en el cuartel de Ahutapeu; que Hanooock es el nombre de otras dos tierras limítrofes comprendidas en el distrito o cuartel de Ahutapeu; que Ayapiko es el nombre de un distrito o cuartel en el que se encuentran las nueve porciones de terreno que reclama a nombre de sus indígenas; que Mataveri, Nangatuati, Hangahono, Koveruahuka, Vinapu y Hanga Mahiki son otros tantos distritos o cuarteles que comprenden la gran cantidad de porciones de terreno que se reclaman en este Anexo como propiedad de los indígenas.

Los datos y antecedentes que acabo de extractar y que han sido tomados del Anexo a que me he referido, comprueban los hechos siguientes:

Primero.—Que la Isla ya sea en su totalidad, y en todo caso en casi su totalidad, se explotaba por la Comunidad pactada por contrato

entre los señores Juan Brander y Dutron Bornier y por la Comunidad de hecho constituida entre estos señores y Monsiñor Tepano Janssen, Obispo d'Axieri, jefe de la Misión Católica establecida en la Isla. Segundo.—Que las porciones de terrenos puestos en subasta y adjudicados al señor Juan Brander formaban cada uno muy grandes distritos o cuarteles de la Isla. Tercero.—Que estos grandes distritos o cuarteles eran treinta y cuatro. Cuarto.—Que aunque en los antecedentes que obran en nuestro poder no hay datos suficientes para establecer ante los Tribunales de Chile la ubicación exacta de esos distritos, ni su cabida, basta sin embargo, los que he apuntado para individualizar esos distritos y para facilitar su delimitación y cabida. Quinto.—Que en el expediente formado en Papeete en el que incidió la resolución judicial que ordenó la subasta, deben existir tanto los mapas-planos, cuanto los detalles que pudieran faltar para la individualización precisa de los lotes de terrenos adjudicados al señor Brander. Sexto.—Que las porciones de terrenos que reclamaron como suyas el Obispo Tepano Janssen y numerosos indígenas, fueron adjudicados al señor Juan Brander a pesar de esas reclamaciones. Séptimo.—Que nadie ha establecido ni pretende establecer, que el Obispo Tepano Janssen o los indígenas, hayan formulado alguna acción judicial o administrativa desde el año 1884 hasta ahora y que por consiguiente el señor Juan Brander y sus sucesores, han estado hasta hoy o sea durante más de 30 años, en posesión tranquila de todos esos terrenos. Octavo.—Que el capitán de corbeta, señor Policarpo Toro H. que podría ser considerado agente oficial del Gobierno en ese entonces, aceptó la relación de hechos y la situación de derecho que expuso el señor Juan Brander en el preámbulo del contrato que celebró con don Policarpo Toro. Noveno.—Que de esa exposición resulta que lo único que faltaba para la aprobación de los títulos de dominio del señor Juan Brander, era el testimonio de haber pagado el precio de la subasta y el testimonio de haberse producido la sentencia de la Corte de Burdeos, validando la adjudicación que le habían hecho los Tribunales de Papeete. Décimo.—Que existe constancia actual de haberse pagado el precio de la subasta y de haberse producido esa sentencia dejando firme la adjudicación. Undécimo.—El Obispo Tepano Janssen no tenía terrenos, sino que participación en el ganado que se criaba por la Comunidad.

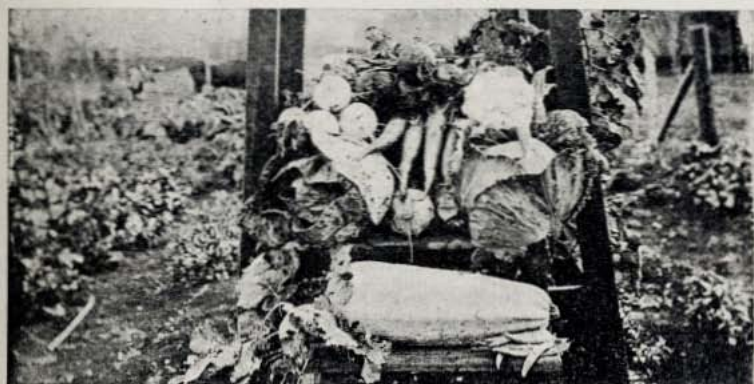
Hay otros antecedentes que concurren a comprobar que el Obispo Tepano Janssen no tenía terrenos y que las extensiones que fueron de propiedad de la Comunidad Brander-Dutron Bornier, eran vastas.

Esos antecedentes son constituidos por el

ANEXO 12.º, que reproduce dos considerandos de la sentencia de la Corte de Burdeos; uno de los cuales, lleva el título de «Inmuebles pro-



Yeguas y Caballos.



Verduras, etc.



Vacas de cría.

piamente tales e inmuebles por destinacion» y el de «tierras y pastajes» el otro.

En estos considerandos se encuentran los siguientes conceptos: «que hecha abstracción de los objetos reivindicados por la Misión Católica dirigida por el Obispo Tepano Janssen, es justa la estimación de los objetos pertenecientes a la Sociedad y que esta estimación debe ser mantenida porque no se ha producido ningún documento destinado a contradecirla y que pueda ser considerado suficiente y sincero, y que está comprobado con numerosos documentos y especialmente con el cuaderno de cargos que se tuvo en vista al ordenar la venta en pública subasta de la explotación de la Isla de Pascua; que esta explotación comprendía *vastos* terrenos destinados a la crianza y manutención de animales y que esos terrenos habían sido laboriosa y legítimamente adquiridos por Dutron Bornier, sea por contratos civiles efectuados por indígenas o por medio de arreglos hechos con la Misión Católica».

V

Contratos entre don Juan Brander y otros con don Policarpo Toro H. y el Fisco.

ANEXO 13.^o El contrato de que da testimonio este Anexo, celebrado en Papeete el 2 de Enero de 1888 entre don Policarpo Toro H. y el señor Juan Brander, fué el pactado entre ambos, como consecuencia de la exposición de que se trata en el Anexo 7.^o y contiene las siguientes declaraciones de evidente actualidad: El señor Juan Brander vendió al señor Policarpo Toro, todos los bienes muebles e inmuebles que aquel posee en la Isla de Pascua con motivo de la adjudicación que le hizo el Tribunal de Papeete en las mismas condiciones en que el señor Brander las adquirió, tal como resultan del procedimiento judicial y del cuaderno de cargos de que se había tratado en el preámbulo. Se dijo expresamente que no se describían más ampliamente los bienes por estar ellos ampliamente descritos en el cuaderno de cargos que debía formar parte integrante del contrato y a cuyas enunciaciones declaraban los interesados, referirse y adherir. El precio de la venta fué el de £ 4,000 y en seguida se establece, que el vendedor debe presentar los cinco documentos que se juzgaron necesarios para demostrar la bondad de los títulos de propiedad del señor Juan Brander. Contiene este contrato una cláusula adicional que estipula que en el caso de que el señor Brander no entregara al señor Goupil en Taití, antes del 1.^o de Enero de 1890, la sentencia de la Corte de Burdeos y todos los demás documentos desti-

nados a confirmar la regularidad de la adjudicación de 24 de Junio de 1884, la venta quedaría resuelta de pleno derecho, así como quedaría también resuelta, si el comprador no entregara al señor Goupil, el precio de la venta, ocho meses después de la comprobación que el señor Juan Brander debía hacer de la legitimidad de sus títulos; y por una segunda cláusula adicional, se prorrogó ese término hasta el 1.º de Enero de 1899, pero quedaba facultado el señor Policarpo Toro, para realizar la compra-venta en cualquier momento antes de esa fecha.

Como consta del

ANEXO 14.º, el señor Juan Brander le escribió una carta al señor Goupil, declarándole que daba por nulo y cancelado el contrato con don Policarpo Toro, por haber transcurrido más de ocho meses, desde el día en que le había entregado los documentos relacionados con la legalidad de sus títulos.

Se ve en el

ANEXO 15.º, que el señor Goupil contestó al señor Brander con fecha 22 de Junio de 1895, que aun cuando él tenía conocimiento de la sentencia de la Corte de Burdeos, el señor Brander no se la había entregado personalmente como lo exigía el contrato de 2 de Enero de 1888 y que por lo tanto, estimaba que con motivo de esta omisión, no empezaba a correr todavía el plazo estipulado de ocho meses.

El ANEXO 16.º contiene la réplica del señor Brander al señor Goupil en que dice que, aunque el señor Policarpo Toro conoce desde hace cerca de un año la sentencia de la Corte de Burdeos, legalizando sus títulos sobre su propiedad de la Isla de Pascua, no tiene inconveniente en hacerle entrega de una copia, de ese fallo que se encuentra impreso en el *Journal of Colonial Jurisprudence*, llamado «La Tribune des Colonies et des Protectorats» N.º 47, publicada el 1.º de Abril de 1895 y le avisa también que ha remitido otra copia de la misma sentencia a su apoderado en Valparaíso, señor Gratenau, donde el señor ~~Brander~~ puede consultarla.

Con la misma fecha, 24 de Junio, el señor Goupil puso estas dos cartas en conocimiento de don Policarpo Toro, como consta del

ANEXO 17.º

ANEXO 18.º El 2 de Diciembre de 1890, por escritura otorgada ante el notario don Pedro Flores Zamudio, entre el Fisco y don Policarpo Toro, se celebró un contrato de arrendamiento que contiene entre otras estipulaciones las siguientes: «el Gobierno da en arriendo al señor Policarpo Toro por el término de 20 años los terrenos, enseres y animales que posee en la Isla chilena denominada Pascua y que se ha obtenido por compra hecha a los señores Tati y A. Salmon de Taití y a la Misión Católica del mismo lugar y cuyas escrituras fueron otorgadas

ante el Cónsul chileno en Papeete, Taití, con fecha 7 de Agosto de 1888 la primera y 8 de Agosto del mismo año la segunda. El señor Policarpo Toro se compromete a adquirir por su propia cuenta, sin cargo alguno para el Gobierno de Chile, los terrenos de la Isla de Pascua que constan de la escritura de venta otorgada en Taití el 2 de Enero de 1888 entre don Juan Brander y don Policarpo Toro en representación del Fisco y cuyo precio asciende a £ 4,000».

De los documentos relacionados se desprende: Primero.—Que el señor Policarpo Toro actuaba como agente del Gobierno de Chile cuando celebró el contrato de promesa de venta con don Juan Brander. Segundo.—Que el Gobierno de Chile era dueño de una porción de terrenos de la Isla por compras que hizo a la Misión Católica y a Tati y A. Salmon. Tercero.—Que el Gobierno estimó equitativo y justo el precio de £ 4,000 que debían pagarse al señor Juan Brander como precio de sus terrenos y animales. Cuarto.—Que el contrato de promesa de venta celebrado entre don Juan Brander y don Policarpo Toro caducó definitivamente por falta de pago del precio por parte del señor Toro. A estos antecedentes debiera agregarse la copia de las escrituras de compra celebradas entre el Fisco y los señores Salmon y la Misión Católica—pero no ha sido posible obtener esas copias que se pedirán oportunamente a la Notaría de Papeete, Taití.

Esos documentos seguramente arrojan mucha luz respecto de la extensión de terrenos que pertenecían al señor Juan Brander y en todo caso sabiéndose como se sabe por publicaciones que se han hecho en la prensa en estos días, que el precio pagado por el Fisco a la Misión Católica fué el de 5,000 Francos y a los señores Salmon el de £ 2,000, puede deducirse la conclusión de que el Fisco ha reconocido implícitamente que las propiedades del señor Juan Brander representaban aproximadamente los dos tercios y las de la Misión Católica y los señores Salmon, el otro tercio. Esa es, más o menos, la proporción entre los precios pagados a estos distintos vendedores.

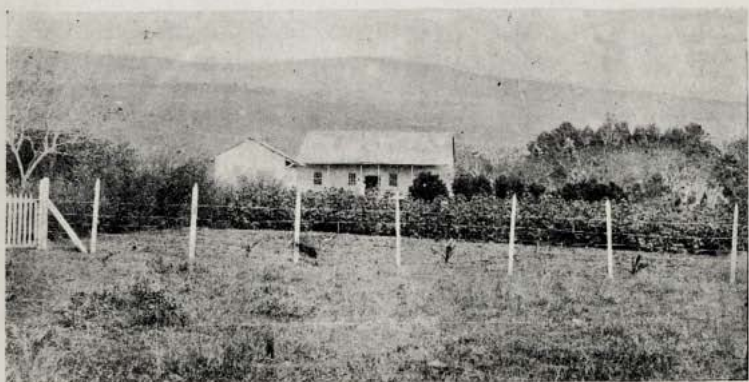
No puede decirse que la diferencia consistía en el valor de los animales, porque como se ha visto en otros Anexos, esa diferencia era pequeña.



Vacas de cría.



Novillos.



Casas de la Hacienda Mataveri.

V.

**Contratos entre don Enrique Merlet y el Fisco
y sus antecedentes.**

ANEXO 19.º Por escritura de 3 de Septiembre de 1895 el Fisco celebró con don Enrique Merlet, un contrato de arrendamiento que contiene las siguientes estipulaciones: «El Estado da en arrendamiento al señor Enrique Merlet por el término de 20 años, contados desde esta fecha los terrenos, edificios, enseres y animales que el Fisco posee en la citada Isla. El canon será el de \$ 1,200 anuales y el señor Merlet se obliga a mantener en la Isla por su cuenta a lo menos tres familias chilenas como base de colonización; devolverá al Estado, sin remuneración, los terrenos, edificios y enseres que hubiere recibido en virtud de este contrato y dejará como dotación de animales, 5,600 cabezas de ganado lanar, 250 vacunos, 40 caballares y 4 asnales. El señor Enrique Merlet queda obligado a mantener comunicación directa entre la Isla y alguno de los puertos del litoral chileno a lo menos una vez cada año.»

ANEXO 20.º El Fisco prorrogó ese contrato de arrendamiento por otros 20 años.

ANEXO 21.º El Fisco dejó sin efecto esa prórroga.

Me limitaré en este capítulo a hacer resaltar la circunstancia de que el Gobierno dió en arrendamiento los terrenos, edificios y animales que poseía en la Isla y que el señor Merlet se obligó a restituir esos mismos terrenos y edificios poseídos por el Gobierno y un número determinado de animales.

En el contrato no se individualizan los bienes inmuebles dados en arrendamiento por el Fisco o sea, no se indican, ni sus deslindes, ni su cabida. Ligando este contrato de arrendamiento con el anterior celebrado por el Fisco con don Policarpo Toro, se ve que el Gobierno reconocía que los terrenos dados en arrendamiento al señor Merlet, no comprendían los del señor Juan Brander, ni tampoco los animales que pertenecieran a este señor y que vendió después a don Enrique Merlet.

VII

Efectos jurídicos de la adjudicación hecha al señor Juan Brander por los Tribunales de Papeete.

En la sentencia de ese Tribunal que ordenó la subasta de los bienes que pertenecían a la Comunidad Brander-Dutron-Bornier aparece un considerando que bajo el título «Atribución de jurisdicción» dice textualmente así: «El tribunal Civil de primera instancia de Papeete será el único competente para conocer de cualquiera cuestión relativa a la ejecución de las condiciones de la adjudicación y sus consecuencias cualquiera que sea la naturaleza de esas cuestiones y el lugar y domicilio de las partes interesadas.» Ya hemos visto en el Anexo 12.º que uno de los considerandos de la sentencia de la Corte de Burdeos decía: «Que es incuestionable que esta propiedad tanto más interesante cuanto que ha sido una creación a la vez industrial que civilizadora ha sido constituida y valorizada por Dutron Bornier bajo la autoridad de la jurisdicción y de las leyes de Francia y por consiguiente, bajo la protección del pabellón francés.»

Si la Isla de Pascua estaba en realidad bajo la jurisdicción de la justicia francesa en la época en que se hizo la adjudicación al señor Brander, esto es, en 1884, esa adjudicación produciría pleno efecto jurídico en Chile aun después de haber pasado la Isla de Pascua a formar parte de la jurisdicción chilena.

No vale la pena de detenerse a examinar este punto jurídico, porque nadie pretendería desconocer los efectos de aquella adjudicación.

Los documentos que han visto la luz pública en estos últimos días, concurren a establecer que la soberanía de Chile sobre la Isla de Pascua, se formalizó con todos los requisitos exigidos por el derecho internacional, el año 1888 en virtud del reconocimiento de esta soberanía hecho solemnemente por medio de un acta que dice como sigue: «Los abajo firmados (que saben leer y escribir) jefes de la Isla de Pascua, declaramos ceder para siempre y sin reserva al Gobierno de la República de Chile la soberanía plena y entera de la citada Isla, reservándonos al mismo tiempo nuestros títulos de jefes de que estamos investidos y que gozamos actualmente. Rapa-Nui, Septiembre 9 de 1888.» (Siguen las firmas), y en virtud de la proclamación de soberanía que a raíz de esta declaración hizo el capitán don Policarpo Toro H. en la forma siguiente: «Policarpo Toro H., capitán de corbeta de la Marina de Chile y Coman-

dante del crucero «Angamos» actualmente en ésta, declaramos aceptar, salvo ratificación de nuestro Gobierno, la cesión plena y entera y sin reserva de la soberanía de la Isla de Pascua, que nos ha sido hecha por los jefes de la citada Isla para el Gobierno de la República de Chile. (Firmado).—*Polícarpo Toro.*»

Conjuntamente con esta declaración se izó el pabellón de Chile en la Isla en donde ha flameado hasta hoy, sin contradicción de ninguna potencia extranjera y por lo tanto, si la soberanía de Chile pudo ser dudosa antes de esa fecha, no lo ha sido después, ni lo es hoy.

El señor Enrique Merlet, el Directorio de la Cía. Explotadora de la Isla de Pascua y los señores Williamson, Balfour y Cía., han reconocido siempre esa soberanía y han tendido constantemente a consolidarla como lo veremos en otro párrafo.

Si no hubiera de considerarse la adjudicación de los Tribunales de Papeete como un acto regular de la justicia francesa sobre territorios sometidos a su jurisdicción, habría de considerarse aquella adjudicación como un contrato de venta celebrado entre extranjeros en el país extranjero de Taití sobre bienes situados en Chile; y en tal caso tendría aplicación el artículo 16 del Código Civil, que dispone que «los bienes situados en Chile están sujetos a las leyes chilenas aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Chile. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño. Pero, los efectos de los contratos otorgados en país extraño para cumplirse en Chile, se arreglarán a las leyes chilenas.»

La ley chilena exige para la validez de los contratos de compra-venta de bienes raíces, el otorgamiento de escritura pública, requisito que se habría llenado y en cuanto a los efectos del contrato de compra-venta son los mismos en la legislación francesa y en la legislación chilena.

VIII

Conclusiones generales.

Con el mérito de los diversos documentos públicos a que me he referido en esta exposición, llego a las siguientes conclusiones que estimo inamovibles: 1.º—La Cía. Explotadora de la Isla de Pascua fué legalmente constituida. 2.º—Esta Compañía adquirió legítimamente las propiedades y los derechos que don Enrique y don Numa Merlet tenían en y sobre la Isla de Pascua. 3.º—La indicada Compañía consumió su capital primitivo en adquisiciones de las propiedades y dere-



Casas de la Hacienda Mataveri.



Ovejas. Piños ovejunos.



Ovejas. Piños ovejunos

chos de los señores Merlet y prosiguió su giro encaminado a valorizar la Isla; a desarrollar y mejorar la crianza de ganados, con capitales que obtuvo en préstamo de los señores Williamson, Balfour y Cía. 4.º—Don Enrique Merlet adquirió legítimamente las propiedades y el ganado que tenía en la Isla don Juan Brander, por medio de un contrato de promesa de venta y de un contrato definitivo que fueron anotados en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso. 5.º—Don Juan Brander adquirió sus propiedades o derechos en la Isla de Pascua y el ganado de que era dueño, en virtud de la adjudicación que le hicieron el año 1884 los Tribunales de Papeete. 6.º—El señor Juan Brander inscribió sus títulos de dominio en aquella ciudad. 7.º—El señor Juan Brander pagó oportunamente el precio de la adjudicación. 8.º—Tanto don Juan Brander como el señor Enrique Merlet después y la Cía. Explotadora de la Isla de Pascua en seguida, han estado en posesión tranquila y no interrumpida de esas propiedades y ganado desde 1884 hasta la fecha. 9.º—La cantidad de ganado que fué materia de la adjudicación al señor Juan Brander ha sido claramente establecida. 10.º—Los deslindes y cabida de las propiedades adjudicadas al señor Juan Brander no están bien definidos en sus títulos de dominio; pero existen los antecedentes suficientes para poder determinarlos. 11.º—El Fisco adquirió algunas propiedades y un ganado cuyo número se conoce por compras que efectuó a los señores Tati y A. Salmon y a la Misión Católica, pero los bienes inmuebles que adquirió no están bien individualizados y se desconocen sus deslindes exactos y su cabida. 12.º—Así como estuvieron confundidos y explotándose en comunidad durante muchos años las propiedades de Brander, Dutron Bornier, Salmon y la Misión Católica, ha continuado en común la explotación de los sucesores en los derechos de éstos, el Fisco, el señor Enrique Merlet y la Cía. Explotadora de la Isla de Pascua. 13.º—El capitán, don Policarpo Toro por medio de contratos de promesa de venta, celebrados con el señor Juan Brander, reconoció la legalidad de los títulos con que Brander vendió después sus propiedades y su ganado al señor Enrique Merlet. 14.º—El Fisco por intermedio de contratos que constan de escritura pública celebrados con don Policarpo Toro, reconoció también los títulos de dominio del señor Juan Brander. 15.º—A juicio del señor Policarpo Toro, del Fisco y del señor Brander, faltaban para la aprobación de los títulos de este último, ciertos antecedentes legales los que fueron producidos con posterioridad y antes de la compra que efectuó el señor Enrique Merlet. 16.º—El contrato de promesa de venta celebrado entre Juan Brander, el señor Toro y el Fisco caducó definitivamente por no haberse efectuado el pago del precio oportunamente. 17.º—Existen numerosos documentos que acreditan que las propiedades del señor Brander en la Isla

eran muy extensas y la relación en que se encuentran los precios pagados por el señor Merlet por la adquisición que efectuó y los pagados por el Fisco, por las adquisiciones que a su vez efectuó, estaban en relación de casi dos tercios contra un tercio. 18.º—Las declaraciones contenidas en los fallos judiciales del Tribunal de Papeete y las declaraciones producidas por la Corte de apelaciones de Burdeos, establecen que este Tribunal juzgó que la Isla de Pascua estaba en el año 1884 bajo la jurisdicción y soberanía de Francia. 19.º—Diversos documentos comprueban que si fué dudosa la soberanía de Chile sobre la Isla de Pascua antes del año 1888, ha sido incuestionablemente clara desde esa fecha para adelante. 20.º—Que ya sea que se considere la adjudicación hecha por los Tribunales de Papeete a favor de don Juan Brander como una sentencia judicial expedida por los tribunales franceses sobre bienes situados en el territorio de esa república o ya sea que se la considere como un contrato de compra-venta celebrado por ciudadanos extranjeros sobre bienes situados en Chile, tal adjudicación está llamada a producir plenos efectos en nuestro país. 21.º—Que el contrato de arrendamiento otorgado entre el Fisco y don Enrique Merlet esclarecido por el contrato de arrendamiento celebrado entre el Fisco y don Policarpo Toro, establecen que en esos arrendamientos no se incluyeron las propiedades de Juan Brander que fueron después de don Enrique Merlet y de la Cía. Explotadora de la Isla de Pascua.

IX

Juicio deducido por el Fisco contra don Enrique Merlet.

ANEXO 22.º Por decreto de 26 de Abril de 1916 el Supremo Gobierno dispuso: Primero.—Destínase la Isla de Pascua a la colonización, quedando por consecuencia bajo la dependencia directa del Ministerio de Colonización y Segundo.—Declárase como subdelegación la Isla de Pascua del departamento de Valparaíso.

ANEXO 23.º En escritura de 27 de Septiembre del presente año, don Enrique Merlet presentó para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, una escritura en la que declaraba que los límites de los terrenos que adquirió de don Juan Brander son por el Norte y Sur con terrenos del Gobierno de Chile y Océano Pacífico, al Este con Océano Pacífico y al Oeste con terrenos de Chile y con Océano Pacífico.

ANEXO 24.º—El Fisco se presentó judicialmente y dice que en «El Herald» se están haciendo las publicaciones legales que se requieren para la inscripción de la Isla de Pascua a favor del señor Enrique Merlet y que mientras tanto esta Isla que pretende inscribir el señor Merlet es de la exclusiva propiedad del Fisco por Ministerio de la ley y por compras hechas a sus anteriores propietarios y además el Fisco tiene la posesión de ella desde hace muchos años. Concluye pidiendo que se prohíba al señor Conservador de Bienes Raíces llevar a efecto la inscripción que pretendía hacer el señor Enrique Merlet con la escritura relacionada en el Anexo anterior.

Por decreto de 2 de Noviembre último, el señor Juez de la causa llamó a las partes a comparendo para el 5.º día hábil después de la última notificación.

El representante judicial del Fisco amplió su demanda en el sentido de que debía declararse además en definitiva que el dominio de la Isla de Pascua pertenece al Estado.

Con el mérito de es'a ampliación, el juez ordenó dar a la causa la tramitación de un juicio ordinario.

La acción deducida por el representante del Fisco tiene así como fundamento, el hecho de que toda la Isla le pertenece y el desconocimiento completo de los títulos de propiedad del señor Merlet y de la posesión no interrumpida de los terrenos que adquirió.

Los abogados y los magistrados que tengan oportunidad de leer este informe, convendrán conmigo, estoy de ello cierto, en que la demanda del Fisco no habría tenido un carácter tan absoluto, si sus representantes hubieran mantenido la serenidad necesaria. Han obrado incuestionablemente bajo la presión de los últimos incidentes desarrollados con violencia y con apasionamiento manifiesto.

Hoy, con la luz que pueda hacer este trabajo, volverán las cosas indudablemente al cauce de donde no debieron salir y tomará el juicio, promovido por el Fisco, el rumbo que en derecho corresponde; esto es, el de liquidación de una comunidad establecida primitivamente por Brander, Dutron Bornier, Salmon y el Obispo Tepano Janssen y en seguida, por los adquirentes de los derechos de éstos, don Enrique Merlet, la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua y el Fisco.

Dentro de esta comunidad se han confundido los derechos que cada una de estas partes tiene a distintas extensiones de terrenos en la Isla.

Respecto del ganado, no existe la comunidad porque como ya se ha visto, los animales que pertenecían al Obispo Tepano Janssen, fueron



Carreras de Caballo.



Grupo a caballo camino a Angarao.



Grupo en el Parque del Mataveri.

taxativamente numerados y en el contrato de arrendamiento de la Isla de Pascua, el señor Enrique Merlet se obligó a devolver al Fisco el mismo número de que se dió por recibido.

En la tramitación de este pleito, procediendo el Fisco con la buena fé con que le incumbe proseguir sus litigios, debe exhibir los títulos de dominio en que funda su acción y no podría en este caso, procediendo honradamente, asilarse en la disposición general de derecho de que son fiscales las propiedades ubicadas en el territorio nacional, cuyo dominio no pudiera comprobar algún tercero interesado en ello.

Procedería también y será materia de la reconvención que deducirá el señor Merlet en este juicio efectuar la delimitación y fijación de deslindes de las propiedades que adquirió del señor Juan Brander.

La declaración de deslindes hecha por el señor Merlet en la escritura a que se refiere el Anexo 23.º, no lesiona a mi juicio los intereses de terceros ni los del Fisco. En esa declaración no se fijaron sino los deslindes generales de las propiedades; no se indicó su cabida y se expuso que deslindaba por el Norte, por el Sur y por el Este con terrenos del Fisco. Esta delimitación que podemos llamar de líneas generales, concordaba con un plano de la Isla y de las propiedades del señor Brander firmado por este último y que el señor Merlet conservaba en su poder, y que hoy está en manos del Consejo de Defensa Fiscal y que esta Corporación sin duda alguna exhibirá al ser requerida, a la justicia ordinaria.

X

La cancelacion de la prórroga del arrendamiento del Fisco a don Enrique Merlet.

Como se ve en el Anexo 21.º el Fisco dejó sin efecto la prórroga del contrato de arrendamiento de la Isla de Pascua al señor Enrique Merlet fundado en tres considerandos, a saber: «Que el arrendatario de la Isla de Pascua, don Enrique Merlet, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le impuso este contrato y está empeñado en gestiones tendientes a disputar al Estado el dominio de los mismos terrenos que explota en arrendamiento; que las abundantes informaciones recientemente reunidas ponen de manifiesto que el régimen imperante en la Isla de Pascua ha sumido en la miseria a sus habitantes; que es rémora para su progreso y será causa de mayores males, si no se le pone inmediato término; que es deber de humanidad estudiar y resolver una variada serie de cuestiones relacionadas con la administración de la Isla a fin de garantizar a sus habitantes sus derechos e intere-

ses; mejorar sus condiciones de vida y salvarlos de los peligros de la lepra que empieza a hacer estragos entre ellos.»

Respecto de la primera causal de la resolución del contrato, puede afirmarse que el señor Merlet ha pagado oportunamente el cánón de arriendo; que ha estado siempre dispuesto a devolver los terrenos fiscales, edificios y enseres que hubiere recibido del Fisco; que ha estado siempre dispuesto a entregar al Fisco la dotación de animales indicada en la escritura de arriendo; que ha mantenido comunicación directa entre la Isla y este continente, conforme a su contrato; que ha dado habitación y ha suministrado oficina al empleado que el Gobierno mantiene en la Isla. De modo que las únicas obligaciones del contrato que aparentemente no ha cumplido el señor Merlet son, (a) La de mantener tres familias chilenas en la Isla de Pascua, y (b) la de construir un depósito para almacenar el carbón que el Gobierno quiera mantener para el uso de los buques de guerra chilenos. Respecto al primer punto, el señor Merlet podrá comprobar que le ha sido imposible encontrar familias chilenas dispuestas a arraigarse en la Isla y que algunos nacionales que allí llevó, fueron traídos a Chile por los comandantes de buques de guerra nacionales que visitaron la Isla y que pudieron constatar que no era conveniente su permanencia en ella. Respecto del segundo punto, el señor Merlet puede justificar que ningún representante del Gobierno pidió la construcción del depósito para carbón, ni designó el lugar apropiado para construirlo, ni dió idea de su capacidad y de sus condiciones generales. Si el Gobierno hubiera requerido al señor Merlet, la compañía Explotadora de la Isla de Pascua habría dado cumplimiento a esta parte de su contrato.

En cuanto a que el señor Merlet se haya empeñado en disputar al Fisco el dominio de los terrenos que le dió en arrendamiento, debo decir que los documentos y observaciones que dejo anotadas, demuestran que es el Fisco quien ha pretendido y pretende atribuirse el dominio de terrenos que pertenecen exclusivamente al señor Enrique Merlet o sus sucesores y que no fueron incluidos en el arrendamiento.

Respecto a la segunda causal de resolución, debo hacer presente que no conozco las informaciones recientes a que alude el Decreto que analizo; parece que ellas se han mantenido y se mantienen en reserva y parece que han sido constituidas por declaraciones de los indígenas.

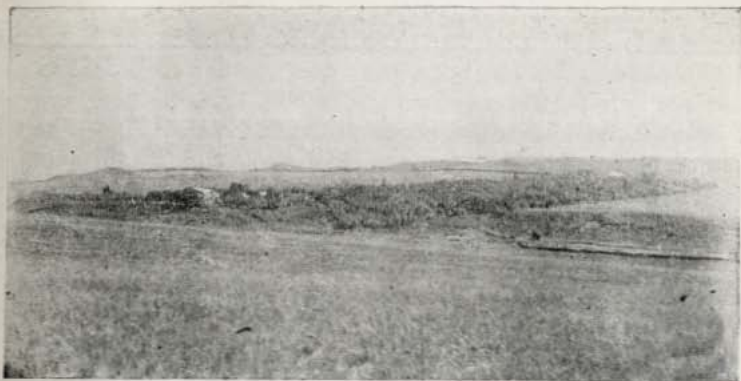
Como ustedes me han declarado que el arrendador, o sea el Gobierno, no les ha hecho jamás oficial ni extra-oficialmente ninguna observación referente al régimen imperante en la Isla, he querido, para esclarecer este punto, revisar algunos documentos públicos y abrir una información de testigos serenos e imparciales; y el resultado de esta investigación es satisfactorio para la administración de la Isla, como lo acre-

ditan los documentos y las informaciones testimoniales que anotaré en seguida.

ANEXO 25.º Don Horacio Cooper, subdelegado marítimo de la Isla de Pascua, comisionado por la Dirección General de la Armada para informar acerca del estado actual de la Isla de Pascua y de la situación de sus habitantes, redactó en la bahía Angaroa, a bordo de la Corbeta «General Baquedano» con fecha 15 de Diciembre de 1904, el informe que constituye este Anexo y entre otros conceptos manifiesta el señor Cooper «que no ha recibido queja alguna ni de nacionales ni de extranjeros en la época comprendida entre la visita de la «Baquedano» en 1902 hasta la fecha de su informe y que le es muy grato poder comunicar que la administración del señor Merlet y los naturales de la Isla viven en completa armonía y agrega que la situación de los naturales, ha mejorado notablemente y va mejorando cada día, habiendo podido darse cuenta personal del aseo y arreglo de las habitaciones de los indígenas, que ya están en su mayoría cerradas con pircas y plantadas con árboles, viñas, verduras, etc., y que cuentan para sus camotales y plantanales, con un potrero completamente cerrado de más o menos 1,000 cuadradas de extensión de las que ocupan unas 150 a 200 cuadradas.» Agrega «que los indígenas tienen instalada una lechería, cada familia con una, dos o más vacas y esperan con entusiasmo semilla de algodón para entrar en el cultivo de éste, en medias con la hacienda» y concluye diciendo «que se trató hace poco de poner un colegio para los niños, yendo el señor Cooper a hacer las primeras enseñanzas y ofreciéndoles premio por constancia; pero que fué imposible conseguir que los padres de los niños insistieran en su asistencia y hubo que dejarlo por ahora.»

ANEXO 26.º El entonces capitán de navío, don Luis Gómez Carreño informó en 12 de Enero de 1905 «que el salario de 20 centavos y el trozo de carne con que se paga el trabajo a jornal, no puede conceptuarlo exiguo, por cuanto juzga que basta y sobra a la necesidad de los habitantes, quienes escasamente vístén, poseen siembras en los terrenos en donde viven, todos cercados, y muchos de ellos, aves, vacas, terneros, etc. El canaca, especialmente en Pascua, donde se ha acostumbrado a la holganza en que siempre ha vivido, mira con desagrado todo trabajo aunque éste sea remunerado y lo conceptuará siempre así, hasta tanto no comprenda su necesidad y se habitúe a él.» «Termina dejando constancia de que ninguno de los colonos taitianos, según declaraciones propias, han poseído terrenos y de consiguiente, nada tienen que reclamar y que el trabajo forzado no existe en la Isla.»

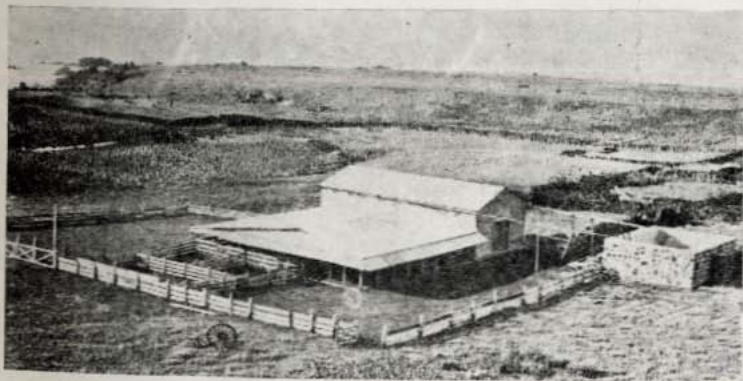
ANEXOS 27.º, 28.º y 29.º A esos documentos se unen las cartas que constituyen estos Anexos y haré notar al respecto que el señor Joseph Dillinger, residió forzosamente en la Isla, durante bastante tiempo



Campos de la Isla.



Otro grupo de familia.



Bodega, corrales de trasquila y baños de desinfección de ovejas.

porque, siendo capitán de un velero francés hundido por la escuadra del Almirante alemán Von Spee, tuvo que guardar en la Isla la oportunidad que se le presentara para salir de ella. Otra de las cartas es del señor Frank T. Green, ingeniero que acompañó como tal y como fotógrafo durante nueve meses a la Expedición Científica Británica que inspeccionó la Isla durante los años 1914 y 1915, y la tercera carta corresponde al caballero inglés P. H. Edmunds que residió durante seis años en la Isla en calidad de administrador de los intereses de la Cía. Explotadora y quién dejó hace algunos meses su cargo y que no tiene hoy ninguna dependencia ni relación comercial con la Compañía.

Estas tres cartas confirman plenamente lo expuesto en sus informes por el Almirante Gómez Carreño y por el subdelegado marítimo Sr. Horacio Cooper y contienen los siguientes conceptos generales. «Los canacas tienen para alimentarse como productos naturales y casi espontáneos de la Isla y en la mayor abundancia durante todo el año, seis distintas clases de camotes, taros, yams (raíz de sabor agradable, muy alimenticia que reemplaza al pan y parecida a la patata) plátanos, piñas, higos, y cañas de azúcar y con cultivo superficial, obtienen melones, sandías y zapallos. Todos tienen chanchos y gallinas que se alimentan silvestremente y desde la costa o por medio de botes, pescan langostas y toda clase de pescados en gran abundancia. La Compañía Explotadora les procura vacas para que aprovechen la leche y de éstas tienen en servicio más de 80, siendo la población total de indígenas de 270. Son excesivamente perezosos por razón de la raza y por efectos del clima tropical; por esto no quieren darse el trabajo de aprovechar las semillas que la Compañía les ha ofrecido siempre, ni aumentan sus crianzas de gallinas ni de chanchos. Tienen ropa, pero por efecto de su falta de civilización, les sirve más como conductor de epidemias que como abrigo; duermen vestidos por no darse el trabajo de desvestirse y muchas veces lo hacen con sus ropas mojadas, lo que les causa enfermedades que transmiten por medio de los intercambios que entre ellos efectúan de los mismos vestidos que han usado en sus enfermedades contagiosas. La lepra es una plaga que ha venido de las islas vecinas; la tisis se debe a las costumbres de las mujeres que son madres a los doce años y a la depravación de ésta y además a enfermedades que han contraído con motivo de la arribada de algunos buques que han llevado marinería enferma; la raquitez o falta de fuerza se debe al clima y a la raza que en esta Isla, como en los distintos puntos que cita el capitán Dillinger, es débil y perezosa.

El ingeniero, señor Green da una completa idea de la situación y las condiciones de los indígenas en el siguiente párrafo que traduzco a la letra: «Los canacas de la Isla de Pascua, a mi juicio, llevan una existen-

cia ideal y evidentemente cuando Dios impuso la pena del trabajo a Adán y sus descendientes, los canacas no fueron incluídos en esa pena porque han sido agraciados con un clima ideal y con un suelo que produce todo cuanto necesitan en abundancia, sin necesidad de mucho trabajo.» Agrega dos líneas muy sugestivas que dicen: «Pueden disponer de mucha leche con solo darse el trabajo de ordeñar las vacas.»

Puedo cerrar este acápite afirmando en conciencia que el Supremo Gobierno no ha tenido razones fundadas en derecho o en conveniencias comerciales, para dar por terminada la prórroga del contrato de arrendamiento celebrado con don Enrique Merlet; pero no puedo menos que reconocer que si una de las cláusulas del contrato faculta al Gobierno para poner término al arriendo cuando le pluguiere, no tiene la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua acción alguna que hacer valer para dejar sin efecto la cancelación de la prórroga del contrato, resolución que el Supremo Gobierno ha adoptado sin duda, como consecuencia de la campaña hecha por la prensa, cuyos puntos principales han quedado completamente desvirtuados con la documentación que he analizado en este trabajo.

Hay que proceder ahora a liquidar la Comunidad que ha existido en la Isla entre el Gobierno y la Compañía Explotadora y una vez que cada cual haya recibido sus terrenos y la dotación de ganado que le correspondiere, llegará el momento de que el Supremo Gobierno pueda tomar posesión de las extensiones que le pertenezcan a buen título.

Pongo término a este trabajo sin ocuparme directamente de las incidencias ocurridas últimamente y que obligaron al señor Enrique C. R. Williamson a hacer algunas publicaciones. El comentario que de esas incidencias pudiera hacer, no cabrían dentro del marco de disertación esencialmente jurídica de este informe.

De Uds., señores,

muy Atto. y S. S.

(firmado).—ENRIQUE ROCUANT





Arreo de ovejas para trasquila.



Animales vacunos.



Animales vacunos.

LISTA DE ANEXOS

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"



ANEXO I.

Sociedad Compañía Explotadora de la Isla de Pascua.

En Valparaíso, República de Chile, a veinte de Julio de mil novecientos tres, ante mí, Enrique Gana G., Notario Público de este Departamento y testigos cuyos nombres se expresarán a la conclusión, comparecieron las siguientes personas y sociedad, con el número de acciones que para cada cual se expresa, a saber: don Enrique Merlet, comerciante, por doscientas setenta y cinco acciones; don Numa Merlet, comerciante, por cien acciones; don Esteban A. Williamson, comerciante, por una acción; don Tomás Hope Simpson, comerciante, por una acción; don Guillermo Gibson, comerciante, por una acción; don James David Ford, comerciante, por una acción; don Wilfred E. Page, comerciante, por una acción; y don Esteban A. Williamson, por la sociedad de Williamson, Balfour y Compañía, según se hará constar, comerciante, por ciento veinte acciones. Todos los comparecientes mayores de edad, de este domicilio, a quienes conozco y dijeron: Que venían en constituir una sociedad en comandita por acciones que se regirá por los siguientes Estatutos de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua: TÍTULO PRIMERO.—Constitución y objeto de la Sociedad.—Artículo primero.—

Establécese una sociedad en comandita por acciones que tendrá por título «Compañía Explotadora de la Isla de Pascua.» Segundo.—La sociedad tiene por objeto adquirir los terrenos de propiedad particular que existen en la Isla de Pascua, adquirir o tomar en arrendamiento los que pertenecieren al Estado de la misma Isla, explotar unos y otros, poseer naves y adquirir los demás objetos que sirvan para desarrollar y que completen accesoriamente la indicada explotación o de cualquier modo la complementen. Tercero.—El domicilio social es la ciudad de Valparaíso. Podrá la sociedad establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República o del extranjero. Los bienes sociales y sus accesorios podrán estar situados fuera del domicilio social. Cuarto.—La duración de la sociedad será de veinte y cinco años contados desde el treinta de Junio de mil novecientos tres. Los accionistas, no obstante, podrán por unanimidad de votos prorrogarlo por más tiempo o ponerle término antes del plazo estipulado. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la disolución y liquidación de la sociedad por pérdida del capital.—TÍTULO SEGUNDO.—Capital Social y Acciones.—Artículo quinto.—El capital de la sociedad es la suma de veinte mil libras esterlinas. Divídese en dos series de acciones: las unas liberadas o totalmente pagadas y las otras de contribución, unas y otras de valor nominal de cuarenta libras esterlinas cada una. La primera serie comprende las acciones liberadas o totalmente pagadas que serán trescientas setenta y cinco y se entregarán a los señores Enrique y Numa Merlet, como precio de venta de los derechos de dominio, de arrendamiento de las existencias y de cualesquiera otras acciones o derechos que les correspondan sobre la Isla de Pascua y que se transferirán a la sociedad apenas ésta se encuentre legalmente constituida. La segunda serie de acciones comprenderá ciento veinte y cinco acciones de contribución, esto es, pagadas por los suscritores en dinero efectivo. Sexto.—El capital no podrá disminuirse, pero podrá ser aumentado si así lo resuelve la Junta de Vigilancia por la unanimidad de los miembros que la componen. Esta Junta determinará a la vez el monto del aumento y la forma de pago de las nuevas acciones que se emitan, cuyo tipo no podrá ser inferior al de las ya emitidas, esto es, a cuarenta libras esterlinas cada una. Séptimo.—Las acciones serán representadas por inscripciones nominativas en los libros de la Compañía. Se darán títulos de ellas por medio de certificados que expresen el nombre del accionista y el número de acciones que le pertenecen. Estos certificados o títulos llevarán el sello de la Compañía, la firma del Presidente de la Junta de Vigilancia y la del Gerente.—(siguen las demás cláusulas.)

Conforme.—Lo otorgaron y firmaron con los testigos don José V. Rojas C. y don Gabriel Alvarez.—Se dió testimonio y en él se pagó por impuesto de papel sellado cincuenta y tres pesos treinta y cinco centavos.—Doy fe.—*Williamson, Balfour & Co.*—*Tomás Hope Simpson.*—*Wilfred E. Page.*—*James David Ford.*—*E. A. Williamson.*—*E. Merlet.*—*N. Merlet.*—*Guillermo Gibson.*—*J. Black.*—*José V. Rojas C.*—*G. Alvarez.*—ENRIQUE GANA G., Notario.

CONCUERDA CON SU MATRIZ, de que doy copia.—Valparaíso, primero de Julio de mil novecientos quince.

Oswaldo Darrigrandi.
Archivero general.—Valparaíso.



ANEXO II.

Don Enrique Merlet y otro a Compañía Explotadora de la Isla de Pascua.

En Valparaíso, República de Chile, a trece de Noviembre de mil novecientos tres, ante mí, Enrique Gana G., Notario Público de este departamento y testigos cuyos nombres se expresarán a la conclusión, comparecieron de una parte los señores Enrique y Numa Merlet, en su carácter personal y también como únicos miembros de la sociedad de hecho que gira en esta plaza bajo la razón social de E. Merlet y Compañía y de la otra parte don Esteban A. Williamson como presidente de la junta de Vigilancia y representante de la sociedad en comandita por acciones denominada «Compañía Explotadora de la Isla de Pascua», según consta del documento que se insertará, todos los comparecientes mayores de edad, de este domicilio a quienes doy fe conozco y dijeron. Que proceden a reducir a escritura pública el contrato de compra-venta que consta de las declaraciones y estipulaciones siguientes. Por escritura pública otorgada en esta ciudad de Valparaíso el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco ante el Notario Tomás

Ríos González, don Juan Brander, representado por don Rodolfo Gratenau prometió vender a don Enrique Merlet todos los derechos que tenía sobre la Isla de Pascua, incluyéndose, naturalmente, los derechos sobre los bienes raíces, los edificios, los bienes muebles y cualesquiera otros que Brander hubiera adquirido en virtud de la adjudicación que le hizo el Tribunal de Papeete el veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. La parte de la Isla de Pascua que Brander prometió vender a don Enrique Merlet, conforme a la citada escritura, era la superficie total de la Isla, excluyendo únicamente la porción que pudiera pertenecer a don Tati Salmon y a la Misión Católica, siendo ahora el Gobierno de Chile el sucesor de los derechos de ambas entidades. La escritura de promesa de venta, antes citada fué transformada en escritura definitiva de compra-venta, como lo comprueba la de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, otorgada ante el notario de esta ciudad don Pedro Flores Zamudio. El Supremo Gobierno de Chile ha dado en arrendamiento a don Enrique Merlet, por el término de veinte años, la parte que a aquel corresponde en la Isla de Pascua según lo establecê la escritura de tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, otorgada en Santiago ante el Notario don Florencio Márquez de la Plata. Aunque en todas las escrituras antes mencionadas figura don Enrique Merlet únicamente como dueño de los derechos y acciones a que ellas se refieren, el señor Merlet declara ahora que una parte de dichas acciones y derechos pertenece a su hermano y socio don Numa Merlet, por lo cual este último interviene también en la presente y la firma. Con los antecedentes expuestos, se estipula el siguiente contrato: Primero.—Los señores Enrique y Numa Merlet en los caracteres indicados en el encabezamiento, venden, ceden y transfieren a la sociedad en comandita por acciones titulada «Compañía Explotadora de la Isla de Pascua» los derechos y acciones de toda especie que sobre la Isla de Pascua ha adquirido don Enrique Merlet en virtud de los contratos que ha celebrado con don Juan Brander y que se mencionan en el preámbulo. Segundo.—Compréndese también en la venta los territorios, edificios, animales, muebles, útiles, enseres y objetos de toda especie que existen en la Isla de Pascua y que por cualquier título pertenezcan, ya sean a don Enrique Merlet, ya sea a don Numa Merlet, o a la sociedad formada por ambos. Constando la existencia de algunos de los indicados objetos de los libros de los vendedores o de la sociedad por ellos formada, se entenderá necesariamente incluida en la venta. Exceptúanse las mercaderías existentes en la Isla y que están destinadas a la venta o al abastecimiento. Tercero.—Los señores Enrique y Numa Merlet se obligan a hacer cuanto esté de su parte para obtener del Supremo Gobierno que autorice la cesión y

traspaso a la «Compañía Explotadora de la Isla de Pascua», del contrato de arrendamiento de tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco mencionado anteriormente o que permita el sub-arriendo a la misma Compañía de la parte de la Isla que perteneciere al Supremo Gobierno. Obtenida la autorización se hará inmediatamente cesión y traspaso del contrato de arrendamiento a favor de la Compañía o se celebrará con ella el contrato de sub-arriendo. El cedente o el sub-arrendador no cobrará a la Compañía suma alguna por la cesión del Contrato o el sub-arrendamiento. Cuarto.—El precio de venta es la suma de veinte mil libras esterlinas, que los vendedores reconocen haber recibido a su entera satisfacción en la forma siguiente: cinco mil libras esterlinas en dinero efectivo, y quince mil libras esterlinas en trescientas setenta y cinco acciones liberadas o totalmente pagadas de la sociedad compradora, del valor nominal de cuarenta libras esterlinas cada una. De las acciones que se acaban de indicar doscientas setenta y cinco ha recibido don Enrique Merlet y cien don Numa Merlet. Quinto.—Los vendedores declaran que lo vendido no tiene gravamen, censo ni prohibición, pero no responden de la evicción y saneamiento, ni en caso alguno se obligan tampoco a devolver el precio de venta a causa de la condición muy especial en que se encuentra el territorio de la Isla de Pascua, y a causa también de que los compradores tienen pleno conocimiento de los títulos y los aceptan en su estado actual. Sexto.—Fijan domicilio en la ciudad de Valparaíso para los efectos judiciales o extra-judiciales que procedan del presente contrato. Los vendedores conjunta o separadamente se obligan a gestionar por cuenta de la sociedad compradora que se incorpore la Isla de Pascua a algún departamento del territorio de la República con el fin, entre otros, de que haya registro en qué inscribir el presente contrato y los demás en que se transfiera el dominio de alguna parte de la Isla o se constituyan derechos o gravámenes reales. Desde luego queda autorizado el Gerente de la Compañía compradora o quien presente copia autorizada de esta escritura para requerir y firmar la inscripción de ella en el registro Conservatorio, una vez que se sepa a qué departamento de la República queda incorporada la Isla. La representación del señor Williamson consta de la primera junta General de Accionistas de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, la cual copiada del libro de actas respectivo dice así: «Primera Junta General de Accionistas celebrada en la Oficina de los señores Williamson, Balfour y Compañía, el día veinte y dos de Agosto de mil novecientos tres. Se abrió la sesión a las tres P. M. bajo la presidencia del señor S. Anstruther Williamson, sirviendo de Secretario el señor Wilfred E. Page, con asistencia de todos los señores accionistas, representando quinientas acciones. La acción del señor T. Hope

Simpson fué representada por el señor S. Anstruther Williamson según carta poder que se presentó. Los siguientes nombramientos fueron aprobados por unanimidad: el señor S. Anstruther Williamson para que practique la avaluación de la parte de la Isla que vende a la sociedad el señor Enrique Merlet. Y a los señores S. Anstruther Williamson, W. Gibson, T. Hope Simpson, Enrique Merlet y Santiago Rowe, para que constituya la junta de Vigilancia, la que quedó facultada para ejercer sus funciones inmediatamente sin necesidad de esperar la aprobación de la presente acta. En seguida se levantó la sesión.—S. A. Williamson, Presidente.»

Conforme con su original. Lo otorgaron y firmaron con los testigos don José V. Rojas C. y don Gabriel E. Alvarez. Se dió testimonio y en él se pagó por impuesto de papel sellado cincuenta y tres pesos treinta y dos centavos.—Doy fe.—E. Merlet.—N. Merlet.—S. A. Williamson.—José V. Rojas C.—G. E. Alvarez.—ENRIQUE GANA G., Notario Público. Pasó ante mí: sello y firmo.—ENRIQUE GANA G.



ANEXO III.

1908.

Contrato de Cta. Cte., Prenda y Fianza Williamson, Balfour y Cía. a Cía. Explo- tadora de la Isla de Pascua.

En Valparaíso, República de Chile, el trece de Junio de mil novecientos ocho, ante Pedro Flores Zamudio, Notario Público y los testigos señores Alejo Magna Q. y Carlos J. Bedoya A. comparecieron por una parte don Enrique C. R. Williamson en representación de la sociedad que gira con la firma de «Williamson, Balfour & Co.» y por la otra, don Numa Merlet, como gerente y representante debidamente autorizado de la

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

Compañía Explotadora de la Isla de Pascua y este mismo y don Enrique Merlet en carácter personal y como únicos miembros de la Sociedad de «E. Merlet y Compañía», personerías que se harán constar al final, todos mayores de edad, de este domicilio, a quienes de conocer doy fe, y don Numa Merlet expuso: Que por escritura otorgada ante el Notario autorizante en dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuatro la «Compañía Explotadora de la Isla de Pascua, celebró con los señores Williamson, Balfour & Co. un contrato de cuenta corriente y consignación en conformidad a las estipulaciones que en el documento antes referido se leen, que el ejercicio de dicha cuenta corriente arroja un saldo en favor de los señores Williamson, Balfour & Co. que por capital e intereses hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete asciende a TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO LIBRAS ESTERLINAS, DOCE CHELINES, TRES PENIQUES; que expresamente autorizado por la Compañía que representa, viene en aprobar las cuentas exhibidas por los señores Williamson, Balfour & Co., en reconocer el saldo que de ellas procede, que es el antes anotado, y en dejar constancia de que dicho saldo pasa a formar parte de una nueva cuenta corriente y será cubierta en la forma que corresponda con arreglo a las bases y condiciones del convenio que en seguida se pacta. Los comparecientes que representan a los señores Williamson, Balfour y Compañía y a la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua declaran que entre sus respectivos representados, se ha celebrado el contrato que a continuación consignan: Primero.—Los señores Williamson, Balfour & Co. son los banqueros únicos de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua y abren a ésta un crédito en cuenta corriente hasta por la suma de DIEZ MIL LIBRAS ESTERLINAS (£ 10,000).—Si el giro de la Compañía exigiere una suma mayor que la indicada, los señores Williamson, Balfour & Co. podrán aceptar los sobregiros, y en tal caso, se aplicarán también al exceso todas las estipulaciones de este contrato y, en especial, las garantías que lo caucionan. Se deja establecido que la cuenta de que se trata se abrirá con el saldo en contra de la Compañía de trece mil novecientos sesenta y cuatro libras, doce chelines, tres peniques que más arriba fué reconocido por ésta y que proviene de una cuenta corriente anterior. Segundo.—Sobre las sumas que gire la Compañía en uso de los derechos que en el artículo precedente se le acuerdan, abonará el interés de siete por ciento al año. Los intereses así como las comisiones que más adelante se estipulan, serán liquidados cada seis meses en treinta de Junio y treinta y uno de Diciembre y en la misma fecha se capitalizarán, pasando el saldo al Debe de la cuenta.—(Siguen las demás cláusulas).—«Octava sesión de la Junta de Vigilancia de la Compañía Explotadora de la Isla de Pascua el día veinte y tres de

Mayo de mil novecientos ocho.» Se abrió la sesión en la oficina de los señores Williamson, Balfour & Co. a las once A. M. con asistencia de los señores H. C. R. Williamson, Enrique Merlet, Gmo. Gibson, J. D. Ford, y M. W. Durlac. Se leyó el acta de la sesión anterior siendo aprobada sin discusión. Se aceptó la renuncia del señor Thomas S. Hope Simpson y se propuso al señor H. C. R. Williamson como presidente de la Compañía, lo que fué aprobado por unanimidad. Se tomó en consideración el estado de las cuentas de la Compañía con los señores Williamson, Balfour & Co. procedentes del contrato de cuenta corriente vigente en la actualidad, las cuales arrojan un saldo por capital e intereses hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete de trece mil novecientas sesenta y cuatro libras, doce chelines, tres peniques y se autorizó al gerente, don Numa Merlet para aprobar esas cuentas, reconocer el saldo indicado y suscribir un nuevo contrato de Cuenta Corriente con los señores Williamson, Balfour & Co. por la misma cantidad y bajo las mismas condiciones del de Diciembre dieciseis de mil novecientos cuatro, dando en garantía del cumplimiento de las obligaciones de la Compañía una prenda sobre las acciones que los señores don Enrique y don Numa Merlet poseen en esta Sociedad. Al efecto el señor Gerente suscribirá la escritura pública respectiva en que se haga constar el contrato que se le autoriza para pactar. Se acordó tramitar y cumplir el anterior acuerdo sin esperar la aprobación del acta. Se levantó la sesión a las once veinte A. M.—Conforme.—Prevía lectura lo otorgaron y firmaron con los testigos ya nombrados y el Notario que autoriza. Se dió copia pagándose en ella por contribución de papel sellado veinte y seis pesos sesenta seis centavos.—Doy fe.—*Enrique C. R. Williamson.*—*E. Merlet.*—*Numa Merlet.*—*Alejo Magna Q.*—*Carlos J. Bedoya.*—PEDRO FLORES ZAMUDIO, Notario Público y de Hacienda.

Pasó ante mí y en fe de ello sello y firmo.—PEDRO FLORES ZAMUDIO.



ANEXO IV.

Promesa de venta. Brander Juan a Merlet Enrique.

En Valparaíso, República de Chile, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, ante mí Tomás Ríos González, Notario Abogado y testigos que suscriben comparecieron don Rodolfo Gratenau en representación de don Juan Brander de Papeete, Tahití, y don Enrique Merlet comerciante, ambos mayores de edad, de este domicilio a quienes conozco y dijeron: Que convienen en el siguiente contrato. Don. R. Gratenau en calidad de mandatario de don Juan Brander según poder que se insertará promete vender a don Enrique Merlet los derechos sobre bienes raíces y muebles comprendiéndose terrenos, edificios, cierros, animales, etcétera, que don Juan Brander posee en la Isla de Pascua en virtud de adjudicación hecha a su favor por el Tribunal de Papeete con fecha veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, los bienes materia de este contrato forman aquella parte de la Isla de Pascua que no pertenece o haya pertenecido a don Tati Salmon y a la Misión Católica que allí existía es decir que fuera de estas dos propiedades pertenecientes hoy al Gobierno de Chile, la superficie de la Isla es de propiedad de Brander con excepción de pequeñas hijuelas, si las hay, que puedan pertenecer a indígenas o de terrenos que no representen valor alguno para el cultivo o habitaciones o fines análogos. Estas excepciones, si las hay, no representarán sino un valor insignificante con relación a las propiedades materia del presente contrato. Son condiciones de este contrato las siguientes: *Primera.*—El señor Merlet declara conocer los derechos y bienes aludidos y los acepta en su estado actual en que legal y materialmente los posee el señor Brander, sin lugar a reclamo por vicios, redhibitorios o por la inexistencia de algunos de dichos bienes, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula siguiente. *Segunda.*—El señor Brander o su representante se obliga a presentar en el término de ocho meses, contados desde esta fecha los siguientes documentos. Primero: Auto de adjudicación por el tribunal respectivo de Tahití de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. Segundo: Instrumento de venta y de retroventa de la mitad de los bienes entre los señores John y

Norman Brander. Tercero: Constancia de haberse pagado el precio de la adjudicación a los poseedores anteriores de los bienes. Cuarto: Copia autorizada del Auto de la Corte de Casación de Burdeos, confirmatorio de todo el procedimiento seguido en la adjudicación y venta del veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. *Tercero*.— Hecha la presentación de dichos documentos, se extenderá la escritura de compra venta, entendiéndose que si se renueva el plazo de los ocho meses, sin que se presenten los documentos el señor Merlet podrá desistirse de llevar adelante la compra venta. *Cuarto*.— El precio será de cuatro mil libras esterlinas en metálico o en buenas Letras sobre Londres y se pagará al contado al tiempo de firmarse la escritura de compra venta referida en la cláusula anterior. *Quinto*.— El señor Merlet se encargará de procurarse y tomar desde luego posesión material de los bienes que son materia de este contrato, y que lo serán de la venta, sirviendo ta escritura de suficiente título para exigirlo de los tenedores de ellos. *Sexto*.— Se entenderá comprendido en la compra venta todo derecho que corresponda al señor Brander, proveniente de arrendamiento, mútuo, uso u otro acto anterior cualquiera y constituido, en los bienes muebles o inmuebles materia de este contrato. El mandato del señor R. Gratenau es del tenor siguiente. «En Valparaíso, República de Chile, a « veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. El notario que « autoriza certifica que don Herman Schmid. Ern le ha presentado para « su protocolización el siguiente documento.— Traducción. Sepan to- « dos por la presente que yo John Brander de Tahití, Isla de Sociedad, he « nombrado y constituido y por la presente nombro y constituyo al se- « ñor R. Gratenau de Valparaíso, Chile, un verdadero y legal mandata- « rio, para que por mí, o mi nombre y en mi lugar desempeñe « toda clase de negociación con relación a la Isla de Pascua. Confiero « y doy a mi dicho mandatario pleno poder y facultad para eje- « cutar todo acto y hacer todo cuanto sea necesario en la materia, tan « eficazmente y para todos los fines, como yo lo haría o podría hacerlo « si me hallara personalmente presente, con plena facultad de sustituir « y de revocar y ratificar por la presente todo lo que mi dicho manda- « tario o su sustituto legalmente hiciesen o definitivamente en virtud de « ello. En testimonio he estampado al pie mi firma y sello, el vein- « tiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. John Brander. « Firmado, sellado, y otorgado en presencia de Jematalú a Ferrari, « P. Darrien.» Visto para la legalización de la firma de los Sres. John Brander, Jematalú a Ferrari y P. Darrien arriba estampadas, Papeete el treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Cónsul de Chile A. Goupil. Hay un sello. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile certifica la autenticidad de la firma del señor A. Goupil. San-

tiago diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco. El Sub-Secretario Edr. Phillips. Hay un sello. Conforme con su original que queda inserto y protocolizado en la Notaría de mi cargo, doy fé.—Tomás Ríos González, Notario. Conforme lo otorgaron y firmaron con los testigos don Sebastián Fabrego Pérez y don Washington Carvallo E.—Dí copia. Doy fe.— *E Merlet.*—*Rodolfo Gratenau.*—*S. Fabrego. W. Carvallo.* Ante mí.— TOMÁS RÍOS GONZÁLEZ, Notario.

Conforme con su matriz de la que es segunda copia. Valparaíso veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

(Firmado).— TOMÁS RÍOS GONZÁLEZ.

Anotado en el Repertorio a Fojas 71 N.º 492 y no se inscribe por no corresponder a este Departamento. Valparaíso Enero treinta y uno de mil novecientos trece.

(firmado).— *Luis M. Zañartu.*



ANEXO V.

Cumplimiento y Ratificación de Contrato.

Don Enrique Merlet con don Juan Brander.

En Valparaíso, República de Chile, el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ante Pedro Flores Zamudio Notario Público, y testigos que suscriben, comparecieron, don Rodolfo Gratenau, en representación de don Juan Brander, según poder que se insertará, y don Enrique Merlet, ambos mayores de edad, de este domicilio, a quienes conozco y dijeron: que estando cumplidas en todas sus partes las condiciones a que se refieren las cláusulas segunda y tercera de la escritura otorgada ante mí en veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, en que los otorgantes contrataron una promesa de venta de los derechos sobre bienes raíces y muebles, comprendiéndose terrenos, edificios, cierros, animales, etc.; pertenecientes a don Juan Brander en la Isla

de Pascua, por la presente vienen en ratificar en lo demás dicha escritura y la complementaria de veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis ante el Notario de este puerto don Pedro Flores Zamudio declarando así definitiva la compra-venta en ellas prometida. Don Enrique Merlet da por cumplidas todas las obligaciones contraídas por don Juan Brander y éste se da por recibido de las cuatro mil libras esterlinas de precio. Por vía de explicación se deja constancia de que no se pagan los intereses convenidos sobre el precio a virtud de sentencia arbitral a que las partes sometieron todas sus diferencias. Igualmente declaran que la venta debe sólo entenderse de los derechos del señor Brander sobre los terrenos de la Isla, según sus respectivos títulos de adjudicaciones, cualquiera que sea su extensión o cabida, sin derecho a reclamo. Declara también el señor Merlet que se halla en posesión material de los terrenos comprendidos en el presente contrato de cesión o compra-venta de derechos. Queda encargado el señor Merlet para gestionar por su cuenta las respectivas inscripciones. La personería del señor Grantenau consta del siguiente documento. En Valparaíso, República de Chile a veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco. El Notario que autoriza certifica que don Hermann Schmit-Ern le ha presentado para su protocolización el siguiente documento. Traducción. Sepan todos por la presente que yo John Brander, de Tahití, Isla de Sociedad, he nombrado y constituido por las presentes nombro y constituyo al señor R. Gratenau de Valparaíso, Chile, mi verdadero y legal mandatario, para que por mí, a mi nombre y en mi lugar desempeñe toda clase de negocios, negociación en relación con la Isla de Pascua. Confiero y doy a mi dicho mandatario pleno poder y facultad para ejecutar todo acto y hacer cuanto sea necesario en la materia tan eficazmente y para todos los fines, como yo lo haría o podría hacerlo si me hallase personalmente presente, con plena facultad de sustituir y revocar, y ratifico por la presente todo lo que mi dicho mandatario o su sustituto legalmente hicieren o dispusieren en virtud de ello. En testimonio he estampado al fin mi firma y sello de veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. —*John Brander*.— Firmado, sellado y otorgado en presencia de Jematalú a Ferrari.— *P. Darrien*.— Visto para legalización de las firmas de los Sres. John Brander, Jematalú a Ferrari y P. Darrien arriba estampadas.— Papeete el treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Cónsul de Chile. A. Goupil. Hay un sello.— El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, certifica la autenticidad de la firma del señor A. Goupil.—Santiago, diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cinco. El Sub-secretario. Edr. Phillips.— Hay un sello.— Conforme con su original queda inserto y protocolizado en la Notaría de mi cargo.—Doy fe.— TOMÁS RÍOS GONZÁLEZ, Notario.— Conforme. Pre-

via lectura lo otorgaron y firmaron con los testigos que suscriben y el Notario que autoriza. Se dió copia.—Doy fe.—*M. Merlet.*—*Rodolfo Gratenau.*—*Carlos Plata V.*—*Víctor Contreras.*—PEDRO FLORES ZAMUDIO, Notario Público y de Hacienda.

Pasó ante mí y en fe de ellos sello y firmo.—(Fdo).—PEDRO FLORES ZAMUDIO.

Anotado en el Repertorio a Fojas 71 N.º 492 y no se inscribe por no corresponder a este Departamento. Valparaíso, Enero treinta y uno de mil novecientos trece.

(firmado).— LUIS M. ZAÑARTU.



ANEXO VI.

“Attendu que toutes les formalités prescrites pour la loi ont été remplies.

Ordonne qu'il soit procédé à l'adjudication après qu'il aura été donné lecture du Cahier des Charges et connaissance des frais qui devront être payés par l'adjudicataire en sus de son prix. La lecture du Cahier des Charges terminée et le défenseur des poursuivants ayant fait connaître que les frais jusqu'à ce jour s'élevaient à la somme de dix cent vingt six francs quatre-vingt-six centimes, les enchères ont été ouvertes conformément à la loi. Les immeubles mis en vente se composant de diverses terres, constructions et bestiaux, le tout situé dans l'Ile de Pâques et plus amplement designés au Cahier des Charges et dire modificatif qui précède, ont été mis à prix à la somme de trente huit mille francs avec indication que les enchères ne pourraient être moindres de Cent francs. Un premier feu ayant été allumé sur cette mise à prix. Mr. Goupil a porté l'enchère à trente huit mille cent francs. Deux autre feux successivement allumés s'étant aussi éteints successivement sans nouvelle enchère, le Tribunal a adjugé les dits immeubles moyennant la somme de trente huit mille cent francs, outre les charges à Mr. Goupil qui a accepté sous la réserve de déclarer l'adjudicataire dans le délai de la loi.

Les immeubles mis en vente se trouvant ainsi adjugés, le Tribunal enjoint à tous occupants ou détenteurs de délaisser la possession aussitôt après la signification du jugement, conformément à l'article sept cent douze du Code Civil sous peine d'y être contraints par toutes les voies de droit.

Ainsi fait en l'audience publique des criées de ce Tribunal les jour, mois et an que dessus.

En foi de quoi la minute a été signée par Monsieur le Président et le Commis. Greffier.

Signé: *Aniel et Louis.*

Enregistré à Papeete le deux Juillet mil huit cent quatre-vingt-quatre, folio neuf, Verso, Case huit. Reçu: Vente immobilière (à l'étranger) Vingt francs, rédaction Cent neuf francs, trente-cinq centimes et double minute trente-deux francs."

Signé: *A. Canque.*

"L'an mil huit cent quatre-vingt-quatre, le Vingt quatre Juin, à deux heures de relevé, au Greffe des Tribunaux de Papeete, et devant nous Greffier, soussigné.

A comparu:

Mr. Goupil, défenseur près les Tribunaux, demeurant à Papeete,

Lequel a dit qu'en se rendant adjudicataire à l'audience des criées du Tribunal Civil de première instance de ce siège du Vingt quatre Juin courant des immeubles situés à l'Île de Pâques et vendus à la requête des époux Darsie, il l'a fait au nom de Monsieur John Brander, propriétaire, demeurant à Papeete,

Le dit Sieur John Brander sus qualifié, étant intervenu aux présentes et ayant pris connaissance de la déclaration ci-dessus par la lecture qui lui en a été faite a dit l'accepter, et en conséquence en qualité d'adjudicataire des dits immeubles s'engager au paiement de la somme de trente huit mille cents francs, faisant le prix principal de son adjudication, et à l'exécution de toutes les charges, clauses et conditions imposées par le Cahier des Charges.

Dont acte que Monsieur John Brander et Mr. Goupil, son défenseur ont signé avec nous Greffier, après lecture faite.

Signé: John Brander, A. Goupil et Vincent."

Enregistré à Papeete le deux Juillet mil huit cent quatre-vingt-quatre, folio dix, Verso, Cases un et deux. Reçu: enregistrement Cinq francs, et rédaction un franc Vingt-Cinq centimes.

Signé: *A. Canque.*

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

QUITTANCE

Je soussigné, A. Goupil, défenseur près les Tribunaux de Papeete, reconnais avoir reçu ce jour de Monsieur et Madame Darsie payant pour le compte et en l'acquis de Monsieur John Brander la somme de Douze cent quatre-vingt francs quatre-vingt-huit centimes montant des frais faits pour parvenir à la vente des immeubles dépendant des Société et Communauté Brander Dutron Bornier situés à l'Ile de Pâques dont il s'est rendu adjudicataire à l'audience des criées du Vingt quatre Juin mil huit cent quatre-vingt-quatre, y compris la remise proportionnelle fixée par la loi.

Papeete, le Vingt six Juin mil huit cent quatre-vingt quatre.

Signé: A. Goupil, défenseur.

DECOMPTE:

Frais de poursuite de vente selon taxe.....	626.88
Montant de la remise proportionnelle.....	631.50
Vacation pour enchérir et se rendre adjudicataire.....	22.50
Total: Douze cent quatre-vingt francs, quatre-vingt huit centimes	1,280.88

Enregistré à Papeete le deux Juillet mil huit cent quatre-vingt-quatre, folio Cent quarante-trois recto. Case six. Reçu trois francs dix centimes. Signé: A. Canque.

En conséquence le Président de la République française mande et ordonne à tous huissiers sur ce requis de mettre les présentes à exécution, aux Procureurs Généraux et aux Procureurs de la République près les Tribunaux de première instance d'y tenir la main; à tous Commandants et Officiers de la force publique de prêter main forte, lorsqu'ils en seront légalement requis.

En foi de quoi les présentes ont été signées et scellées par le Greffier

Amlent.



ANEXO VII.

Consta por la presente que lo que me correspondía del producto del remate judicial verificado el 24 de Junio de 1884 en Papeete - Taití de las propiedades en la Isla de Pascua, me ha sido entregado a mi entera satisfacción por el señor don Juan Brander,

J. Darsie,

George Darsie.

Alex. M. Cook of Anstruther' Fife, North Britain, Law Apprentice, Witness. David R. Boyter of Cellardyke, Fife, North Britain, Law Apprentice, Witness.

Patrick Blair

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile certifica la autenticidad de la firma del señor Patrick Blair.

Santiago, 17 de Octubre de 1896.

El Sub-Secretario.

E. Phillips.



ANEXO VIII.

Par ces motifs: La Cour.—

Vidant l'interlocutoire ordonné par son précédent arrêt sans s'arrêter aux moyens de nullité proposés par les parties de maître Cassamp, les rejetant. Disant droit de l'appel infirme le Jugement du Tribunal de première instance de Papeete du 4 Juillet 1880; statuant a nouveau declare regulière et valable la transaction du 4 Mai 1878. Donne acte aux parties de maîtres Blay, et Vve. Cazerau dames Dutron Bornier de ce qu'elles déclarent accepter le jugement du Tribunal supérieur de Papeete de 1884 que a fixé les droits de Tepano Janssen. En conséquence déclare le dit jugement exécutoire a l'égard des veuves Dutron Bornier. Sur tous les autres chefs de ses conclusions déclare le dit Te-

pano Janssen non recevable et dit n' y avoir lieu de lui accorder d'autres et plus amples sanctions Statuant sur la garantie eventuelle des veuves Dutron Bornier contre les époux Darsie dit et ordonne que les époux Darsie en la qualité qu'ils agissent, seront tenus a la garantie dans le cas ou de poursuites seraient dirigées par Tepano Janssen ou ses ayants droits contre les veuves Dutron Bornier pour les causes exprimées dans le jugement du 8 Mai 1884. Statuant sur les conclusions des autres parties: Dit et déclare qu'en vertu de l'article dix de la transaction précitée, la dame Brander Darsie est devenue attributaire a partir de l'inventaire du 30 Octobre 1879 des droits appartenant aux ayants cause de Dutron Bornier sur la propriété et l'exploitation de l'île de Pâques. Et vu ce que resulte du dit inventaire et des autres documents versée aux débats, fixé a la somme de 53,655 francs la valeur de la part revenant aux veuves Dutron Bornier, en la qualité qu'elles agissent, sur les biens dependant de l'association; Condamné la dame Darsie a payer la dite somme de 53,655 francs aux dites veuves Dutron Bornier avec les intérêts a 10 % a partir du 30 Octobre 1879. Dit qu'il sera fait masse des dépens de première instance et d'appel y compris ceux exposés par l'évêque intervenant pour être supportés trois quarts par les époux Darsie. Une quart par les veuves Dutron Bornier. Dit que les dépens exposés par l'évêque intervenant seront payés solidairement par les sous nommés. Dit et ordonne que les frais d'enregistrement de l'acte de transaction et du présent arrêt, enfin tous les dépens de l'instance de cassation depuis y compris le jugement du Tribunal supérieur de Papeete du 4 Janvier 1883 resteront à la charge exclusive des époux Brander Darsie qui les ont personnellement encourus. Renvoie les parties à se pouvoir comme elles aviseront pour faire valoir leurs droits respectifs s'ils existe relativement jounes au paiement de la dette de quarante trois mille francs reudit à la charge de Dutron Bornier dans la transaction de 1878, secondo: Au règlement des comptes de l'exploitation du fonds social dans la periode comprise entre le 31 Décembre 1879. Reservant aux époux Darsie et aux veuves Dutron Bornier tous leurs droits moyens et exceptions quant à ce fait main levée de l'amende; ordonne que les frais au quels donnera lieu l'exécution du présent arrêt resteront à la charge de la partie qui les rendra necessaires. Fait et prononcé a Bordeaux en audience publique des chambres réunies de la cour d'appel de cette ville le 20 Juin 1893, signé à la minute Louis Deleuron, premier président et Eug. Lafargue, greffier.



ANEXO IX.

Entre les soussignés

—«1.^o M. John Brander propriétaire demeurant à l'île de Pâques, mais se trouvant actuellement à Papeete, Tahiti.

2.^o M. Polycarpo Toro H. capitaine de corvette de la marine chilienne, demeurant à Valparaiso (Chili), mais se trouvant actuellement à Papeete, Tahiti

d'autre part:

Ont préalablement à la convention qui fait l'objet du présent acte, exposé ce qui suit.—

Par acte authentique du trente Octobre mil huit cent soixante-et-onze, passé entre M. John Brander, négociant, armateur, à Papeete, représenté aujourd'hui par Madame Jetuanuieiaeterai-atea Salmon, sa veuve, mariée en secondes noces à M. George Darsie, d'une part, et d'autre part M. Dutron-Bornier, capitaine au long-cours habitant l'île de Pâques, représenté aujourd'hui par sa veuve, son fils et un légataire; il a été formé une association, ayant pour but l'élevage des moutons et autres bestiaux, le commerce des laines et en général de tous les produits de l'île de Pâques susceptibles d'être exportés. La Société devant durer cinq ans et finir le trente Octobre mil huit cent soixante-seize. M. Dutron-Bornier est décédé à l'île de Pâques le six Août, mil huit cent soixante-seize laissant pour lui succéder son fils mineur George, Auguste-René, et sa veuve commune en biens, et instituant par testament olographe du vingt Juin mil huit cent-soixante-quinze, sa mère, Madame Dutron-Bornier, légataire d'un quart, en usufruit et M. Van der Veene, légataire d'un quart en plein propriété. M. John Brander est décédé à son tour le quinze Juin mil huit cent soixant-dix-sept. Après quelques essais infructueux de liquidation amiable, par convention du quatre Mai mil huit cent soixante-dix-huit, passée avec Madame veuve Brander, par M. Van der Veene, agissant tant en son nom personnel, comme légataire d'un quart, qu' à titre de mandataire général de Madame veuve Dutron-Bornier la Société a été continuée entre les héritiers des premiers associés jusqu'au trente Octobre mil huit cent soixante-dix-neuf. L'article dix de cette convention, réglait les conditions de la liquidation ultérieure. A l'expiration du nouveau terme fixé; les héritiers Brander ont demandé au Tribunal de première instance le partage judiciaire,

Par jugement du *treize Juillet mil huit cent-quatre-vingt* le Tribunal de première instance de Papeete s'est déclaré compétent et a déclaré non recevable une intervention de M. Tepano Janssen en sa qualité de chef de la Mission Catholique de Tahiti. Annulant la convention du quatre Mai mil huit cent soixante-dix-huit dans ses dispositions relatives au mode de partage stipulé comme une transaction illégalement consentie au nom d'un mineur par M. Van der Veene; il ordonne la liquidation de la société. Mais vu l'impossibilité d'ordonner l'expertise dans les formes régulières et vu surtout l'inventaire dressé à la date du trente Octobre mil huit cent soixante-dix-neuf, par le Sieur Magee et également signé du révérend-père Roussel et du Sieur Treplin, inventaire fait en présence de deux temoins, le Sieur F. Hoyer et M. Hoffman, non enregistré mais qui le sera en même temps que le présent, vu d'autre part *les plans et nombreuses pièces* jointes au dossier, considérant qu'il y a lieu pour le Tribunal de se déclarer suffisamment éclairé, de fixer la valeur des immeubles et de déterminer s'ils sont ou non partageables en nature... Estime les immeubles dependant de la communauté indivisé à la somme de treize mille francs y compris certains immeubles par destination, tels que clôtures en bois rails également en bois, portés sur le dernier inventaire dans l'énumération des immeubles...

M. Tepano Janssen, Evêque d'Axié: i a interjeté appel de ce jugement par requête du huit Septembre. mil huit cent quatre-vingt et Madame Veuve Dutron-Bornier a interjeté également appel principal par requête du trente Septembre mil huit cent quatre-vingt. Ces deux appelants se sont ensuite désistés de leur appel et ces désistement ont été acceptés. Le Tribunal Supérieur a par arrêt du quatre Novembre, mil huit cent quatre-vingt donné acte aux parties de leurs désistements et acceptation réciproques et ordonné la radiation de l'affaire du rôle.»

Cet arrêt a été signifié aux parties le trois Juillet, mil huit cent quatre-vingt-deux. Mais, déjà par requête du deux Mars, mil huit cent quatre-vingt-un, M. Van der Veene, défenseur d'office de Madame Veuve Dutron-Bornier et désigné ainsi de nouveau pour la représenter, exposait au Tribunal que l'affaire avait été rayée du rôle hors sa presence ou celle de tout autre représentant de la partie; que M. Liais, comme mandataire, n'avait pu consentir au nom d'un mineur que ce désistement était nul et il demandait le rétablissement de l'affaire au rôle pour qu'il fût donné suite à l'appel. C'est seulement le treize Septembre, mil huit cent quatre-vingt-deux, après la Signification sus-vissée du trois Juillet, mil huit cent quatre-vingt-deux, que les defendeurs eventuels opposèrent à cette demande la chose jugé: comme résultant du prétendu arrêt du quatre Novembre mil huit cent quatre-vingt. Il fut répondu au nom de la dame Dutron-Bornier que la valeur

du désistement n'avait été ni examinée ni jugée dans un simple donné acte et qu'au surplus s'il y avait arrêt, il se trouvait non venu comme arrêt par défaut non signifié dans les six mois de son obtention.

—Par arrêt du onze Janvier mil huit cent quatre-vingt-trois, le Tribunal Supérieur de Papeete a admis l'exception de la chose jugée et repoussé la demande de Madame Veuve Dutron-Bornier.

—Cet arrêt a été attaqué par la dite dame devant la Cour de Cassation et son pourvoi a été admis par la Chambre des requêtes le vingt-huit Août mil huit cent quatre-vingt-trois. Les parties ayant été assignées à comparaître, il a été le onze Août mil huit cent quatre-vingt cinq, rendu un arrêt par la dite Cour de Cassation, dont le dispositif est ainsi conçu:—

—«Casse et annule l'arrêt rendu par le Tribunal Supérieur de Papeete, le onze Janvier, mil huit cent quatre-vingt-trois, remet la cause et les parties au même état qu'avant le dit arrêt et les renvoie devant la cour d'appel de Bordeaux.»—

—«Par suite des difficultés résultant de la nécessité d'observer entre chaque acte de la procédure les délais de distance pour celles des parties qui n'ont pas constitué de mandataire à Bordeaux, l'instance pendante devant cette cour d'appel n'est pas encore vidée.»—

—Nonobstant le pourvoi formé par Madame Dutron-Bornier contre l'arrêt du premier Janvier mil huit cent quatre-vingt trois, lequel n'était pas suspensif de l'exécution de cet arrêt, la dame Darsie a poursuivi la liquidation de cette affaire, et après divers incidents inutiles à relater ici, elle a obtenu le neuf Mai mil huit cent quatre-vingt-quatre, du Tribunal Supérieur de Papeete un arrêt dont le dispositif est ainsi conçu.—

PAR CES MOTIFS

«Reçoit les appels tant principaux qu'incidents.—

—Donne défaut contre la dame Crepinet, veuve Dutron-Bornier et statuant contradictoirement à l'égard de toutes les parties en cause et par un seul et même arrêt.—

—Confirme purement et simplement les deux jugements rendus par le Tribunal de céans les trente-et-un Juillet et vingt-huit Août derniers, dit qu'ils sortiront leur plein et entier effet.—

—«Reforme le jugement rendu par le même Tribunal à la date du neuf Octobre dernier en ce qui concerne seulement le fond de l'intervention de Mgr Tepano le quantum de la mise à prix sur le quel les biens dépendant de l'association Brander Dutron-Bornier doivent être mise en vente et les dépens, et faisant ce que le premier juge aurait dû faire, dit et déclare que la communauté de fait ayant existé entre Mgr Tepano

et l'association J. Brander Dutron-Bornier est et demeure dissoute ordonne en conséquence le partage en nature de la dite communauté; dit que pour ce faire, il sera distrait des animaux dont la vente est demandée comme immeuble par destination en même temps que les immeubles dont la vente a été ordonnée par le Jugement du treize Juillet mil huit cent quatre-vingt pour être attribués exclusivement comme étant sa propriété, a savoir: cinq mille six cent neuf brebis, quarante chevaux et enfin quatre ânes.»—

—«Dit et ordonne que par suite de ces distractions et attributions, le nombre des animaux à vendre ensemble avec les immeubles est fixée ainsi qu'il suit. «Huit mille quatre cents moutons, cent-cinquante boeufs, vingt chevaux et un âne.» —

—Dit et ordonne qu'en cas de diminution ou d'augmentation du nombre des animaux dont s'agit, au moment de la réalisation du partage et de la livraison qui devra être faite à Mgr Tepano Janssen celui-ci sera tenu de contribuer à la perte, comme il devra profiter des augmentations; que dans ces deux cas, quelque soit le nombre des animaux, l'attribution et la livraison devront lui être faites dans les proportions suivantes: deux cinquièmes en ce qui concerne les moutons et brebis, sept douzièmes pour les boeufs ou vaches, deux-tiers pour les chevaux et les ânes.—

—Dit encore que Mgr Tepano participera aux frais d'entretien des troupeaux et animaux ayant fait l'objet de la communauté de fait dont s'agit dans la proportion de deux cinquièmes.

—Dit en outre que le surplus des dispositions du jugement du neuf Octobre dernier, notamment en ce qui concerne la nomination d'un nouveau juge-commissaire le maintien de Madame Darsie comme administratrice des biens de l'association Brander Dutron-Bornier la vente simultanée des immeubles par nature et par destination dépendant de la dite association, la distraction des terres revendiquées par Madame Crep'net, veuve Dutron-Bornier et les réserves faites par les parties sortira son plein et entier effet. Fixe néanmoins à trente huit mille francs la mise à prise sur laquelle doivent être vendus les biens dépendant de l'association Brander, Dutron-Bornier.—

—Décharge Mgr Tepano Janssen de la part des dépens mis à sa charge ordonne que les dit dépens seront employés en frais de partage et de licitation, c'est-à-dire qu'ils seront supportés exclusivement par l'association Brander, Dutron-Bornier.

—A la suite de l'arrêt du quatre Novembre, mil huit cent quatre-vingt, le cahier des charges et conditions de la vente de la propriété de l'île de Pâques avait été déposé au Greffe du Tribunal de Papeete. Par suite de l'arrêt du neuf Mai mil huit cent quatre-vingt-quatre tant

en ce qui concernait la description des biens à vendre qui comportait maintenant les animaux que la mise à prix portée de treize mille francs à trente huit mille francs.—

—Les modifications nécessaires ayant été faites, deux réclamations furent présentées relativement aux terres mises en vente, l'une par Mgr *Tefano Janssen*, évêque d'Axiéri, et l'autre par *divers indigènes de l'île de Pâques*. Ces réclamations n'ayant pas paru reposer sur des bases bien sérieuses, il fut procédé à la vente. Ces réclamations ont été consignées sur le cahier des charges et n'ont donné lieu depuis cette époque à aucune protestation ou demande nouvelle à Tahiti.—

—Par jugement du Tribunal de Papeete, du vingt-quatre Juin mil huit cent quatre-vingt-quatre Monsieur John Brander s'est rendu adjudication des biens mis en vente pour la somme principale de trente huit mille cent francs.—

—Peu de jours après le deux Juillet, mille huit cent quatre-vingt quatre, M. John Brander vendait à son frère, M. Norman Brander la moitié indivisé de la propriété qu'il venait d'acquérir, mais par un nouvel acte en date du quinze Décembre mil huit cent quatre-vingt-sept, M. Norman Brander rétrocède tous ses droits à M. John Brander.—

—Ce sont les biens ainsi acquis par M. John Brander et dont il a la libre disposition, sauf justification à fournir ultérieurement, quant au paiement du prix de l'adjudication à lui faite et la validité de son titre telle qu'elle ressortira de l'arrêt de la Cour de Bordeaux, sur la régularité de la procédure suivie pour arriver à la vente, qu'il s'agit de transférer aujourd'hui à Monsieur Polycarpo Toro H., capitaine de Corvete de la Marine Chilienne.

—Pour arriver à ce résultat les parties etc.»

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"



ANEXO X.

Designation des biens à Vendre.

Premièrement:

Diverses parcelles de terre situées à l'Ile de Pâques affectées à l'élève du bétail et appelées respectivement:

Kohipa, Hangahuiha, Koveraahuka, Koakanga, et Kohehu, Hanga Mahiko, Moaitatai, Hangatintinga, Koamangaro, Papahopea, Koaranini, Hopukumeamea, Ana-kena, Hangahono, Haga-Piko, Vaimoai, Kureti et Moaiava, Hangatuhati Anoock Kononu et Nuvanuva, Vinapu Hangatiko Mataveri et Piano-Kau, Utu-iti, Nonga-teatea, Haga-Piko-Apina, Vaihopua, et Ninepu, Koheky, Poomaga.

Deuxièmement:

Toutes les constructions édifiées sur les dites parcelles de terre et dont l'énumération suit:

- 1.^o Une grande maison de six chambres,
- 2.^o Une petite maison de deux étages et trois chambres,
- 3.^o Une vieille écurie en bois, couverte en chaume, y compris l'atelier de charpente et la forge,
- 4.^o Une vieille case en bois,
- 5.^o Une charpente de maison,
- 6.^o Une petite maison en bois servant de cuisine,
- 7.^o Une autre petite maison près de la cuisine,
- 8.^o A Agapiko, un hangar couvert en feuilles,
- 9.^o Un hangar en bois couvert en planches, servant de magasin,
10. Un hangar pour embarcations,
11. Un enclos en bois d'Agapiko à Mataveri.
12. Un enclos en bois de Mataveri à Tiniepu.
13. Un enclos avec bigues (vignes).

Ainsi que tous enclos, barrières et rails pouvant exister sur la dite terre.

Origine de propriété.

En ce qui concerne les terres dont l'énumération précède, les vendeurs en sont propriétaires par suite des acquisitions successives qu'ils en ont faites sur les propriétaires indigènes ainsi qu'il conste des actes ou certificats dont la désignation suit:

ANEXO XI.

Dire.

L'an mil huit cent quatre-vingt quatre, le treize Juin, à trois heures de relevée, au Greffe du Tribunal Civil de Papeete, et devant nous Greffier, a Comparu: Mr. Langomazino, défenseur près ce tribunal et de Monseigneur Tepano Janssen, évêque d'Axiéri, demeurant à Papeete, pour lequel il se constitue par le présent dire sur la vente par licitation de divers biens meubles et immeubles situés à l'île de Pâques et dépendant des société et communauté indivises ayant existé entre les Sieurs John Brander et Dutron Bornier et subséquemment entre les ayant-droits John Brander et Dutron Bornier, vente poursuivie par les époux Darsie ayant Mr. Goupil pour défenseur, en présence de Dame Foulon, veuve Dutron Bornier, Dame Veuve Dutron Bornier mère et Sieur Théophile Van der Veene.

Lequel Mr. Langomazino, après avoir pris connaissance du Cahier des Charges déposé au Greffe du Tribunal, *a formulé les observations suivantes au nom de Monseigneur d'Axiéri.*

Koanga (nom véritable Hakahaga), est le nom d'un district ou quartier de Rapa Nui (île de Pâques) comprenant diverses terres parmi lesquelles se trouvent les suivantes qui ont été acquises de divers indigènes par Monsigneur d'Axiéri au cours de l'année mil huit cent soixante-neuf, savoir: Arategao; Data; Opaga Ariaga, Urae, Tuturu Maokena, Heihei, Vaiapenki, Rore, Pukupai, Raovaero, Turana, Puku a Ero, Gahipu, Tepikaga, Oittua, Naitute Kokoma, Vai ava ava, Tuemangaroa, Hage Euru, Puku a Vetu, Hatonga Manu Ahuroa, Ataki, Hake, Anaquao, Hare a Ava Papa a Rea.

Ce même district ou quartier comprend en outre la terre Motu a Pare qui, portante du lieu nommé Maea Makohe, va jusqu'à la mer. Elle a été vendue en même temps que les précédentes à Monsigneur d'Axiéri.

Les indigènes Kutoparia (Pakarati) et Koringapua (antonina) qui vendent le district d'Akahaga et Kohehu, du district de Tagaraki, sans qu'on sache qui vend l'un, et qui vend l'autre ont bien pu vendre au Sieur Dutron Bornier des parcelles de terres comprises dans le périmètre auquel s'applique le nom géométrique de Roanga (ou même Hakahaga) mais ils n'ont pu assurément disposer de l'ensemble de ces terres

La terre Kureti (nom véritable Pukuoriti), fait partie du dit district de Hakahaga, et appartient aussi à Monseigneur d'Axiéri.

Hangatintinga (nom véritable Hagatetega) est encore un nom de district ou de quartier dans lequel Monseigneur d'Axiéri est propriétaire des terres suivantes, par lui acquises de divers indigènes, en mil huit cent soixante-neuf, savoir:

Mora, Vai o Ata, Karavaré, Ahurego Oromini, Apopo, Putuitaura, Te ure hore, Tepon, Uimahara.

Monseigneur d'Axiéri demande, en conséquence, que la clause du Cahier des Charges dont s'agit relative à la désignation des biens immeubles mis en vente soit modifiée en ce sens que les noms de district ou de quartier Koanga (Hakuhaga) et Hangatintinga (Hagatetega) soient remplacés par ceux des parcelles de terre dont l'association J. Brander Dutron Bornier a pu devenir propriétaire, par suite d'acquisition dont les titres n'ont pas été déposés.

Dans tous les cas, qu'il lui soit donné acte des réserves expresses et formelles qu'il fait ici à l'égard de ses droits personnels sur toutes les terres ci-dessus dénommées et autres situées en des districts qui sont mis en vente en totalité, quels que soient d'ailleurs les noms sous lesquels les biens seront adjugés.

Concluant, en cas de contestations, à ce qu'il soit statué sur le présent dire à la plus prochaine audience du Tribunal de première instance de Papeete et que les contestants soient condamnés aux dépens.

Desquels comparation et dire le dit Mr. Langomazino a demandé acte à lui donné, et a signé, après lecture, avec nous Greffier.

Signé: Langomazino, défenseur et Vincent.

Enregistré à Papeete le seize Juin mil huit cent quatre - vingt quatre folio Deux, Verso, Case Sept. Reçu cinq francs pour enregistrement, et un franc vingt cinq centimes pour droit de Greffe.

Signé: *A. Canque.*

L'an mil huit cent quatre - vingt - quatre, le quatorze Juin, à neuf heures du matin.

Au Greffe des Tribunaux de Papeete, et devant nous, Greffier, a comparu.

Mr. Langomazino, défenseur près les Tribunaux et de: 1.^o Sieur Apero a Temanu; 2.^o Sieur Renavaruvuru a Han; 3.^o Sieur Tanahana a Otucti; 4.^o Sieur Aoiti a Huei; 5. Demoiselle Paoa a Manu, célibataire, majeure; 6.^o Sieur Oterea Anakena. Tous indigènes de Rapa Nui (île de Pâques) cultivateurs demeurant à Jaaa, île Tahiti,

7. Sieur Oramuta a Rati, indigène de la même île, cultivateur, demeurant à Haapiti, île Maorea.

Pour lesquels il se constitue par le présent dire sur la vente par licitation des biens meubles et immeubles situés à l'île de Pâques et dépendant des Société et communauté indivise, ayant existé entre les Sieurs John Brander et Dutron Bornier et subséquemment entre les ayants-droits John Brander et Dutron Bornier vente poursuivie par les époux Darsie, ayant Mr. Goupil pour défenseur, en présence de Dame Foulon, Veuve Dutron Bornier, Dame Veuve Dutron Bornier mère et Théophile Van der Veene.

Lequel Mr. Langomazino, en l'Etude duquel les sus-nommés font élection de domicile à Papeete, quai de l'Uranie, après avoir pris connaissance du Cahier des Charges déposé au Greffe du Tribunal, a formulé au nom des dits sus-nommés les observations suivantes:

Anaquena est un nom de district ou de quartier de l'île de Pâques, dont une partie appartient au Sieur Apero a Temanu, notamment les terres Heromako Pan, Paepoi, Anapara, Hangahoiro, Putuputuku et la moitié de Teraaa et une autre partie au Sieur Oterea a Anakena, notamment les terres nommées, Ovae, Huriaro, Oore, Tuatemanu, Tete Kapeka Kona, Oruapopa, Kapuki, Oviti-Kanae, Kakapu, Vaisimu, Tahitonui.

Kangakono (nom véritable Hangahohonu) s'applique à tout un district ou quartier de la même île, dont partie appartient au dit Sieur. Apero a Temanu, notamment celles connues sous les noms de Vaiahare, Komiro apuhepuhe, Karanitakeo, Kateahaamakoi, Faturoa, et Kotea-tutiri.

Homonu (nom véritable Memu), ce nom s'applique à deux terres limitrophes situées dans le district ou quartier d'Ahutapeu et dont l'une appartient au Sieur Apero a Temanu.

Hanoock (nom véritable Anahoka) ce nom s'applique à deux terres limitrophes comprises dans le district ou quartier de Ahutapeu dont une appartient au sus-nommé Apero a Temanu.

Ayapiko (véritable nom Hanga - Piko) est le nom d'un district ou d'un quartier dont partie appartient au Sieur Tauahana a Otuiti, notamment les terres nommées Pukuparia, Orokaï, Pukuakakai, Mociteatua, Pukumatatu, Pukutaatasore, Kotekohok, Mocitanu et Vaiterai.

Mataveri est le nom d'un district ou quartier dont une partie est la propriété du Sieur Tanahana a Otuiti, notamment les terres dont le noms suivent: Oternamaura, Kotepacotuki, Koamakio, Kaaimarama, et Otevere.

Nangatuati (nom véritable Hangatuhata) est aussi le nom d'un district ou quartier dont partie appartient au Sieur Renavaruvuru a Hau, notamment les terres nommées: Kotemata, Pukuaro, Haupukotu, Terano, Ruahano, Auaorona, et Vairoa.

Hangahono (nom véritable Hangohohonu) district, connue, il a été expliqué ci-dessus comprend diverses terres appartenant au Sieur Aoititi a Hei, notamment celles connues sous les noms de Papahou, Anapukau, Pukukaumea, Pukupono et Marumatariki.

Koveruahuca (nom véritable Veraahuka). Il existe dans le district ou quartier de Toqariki, deux terres limitrophes portant toutes les deux le nom ci-dessus, l'une d'elles appartient au sus-nommée Aoititi a Hei.

Vinapu est le nom d'un district ou quartier dont une partie appartient au Sieur Drameta a Rati, notamment les terres portant les noms de: Tevairuna, Mokotepine, Tenuao, Aremeamea, Vaiature, Vaiapuma.

Hanga Mahiki, est le nom d'un ensemble de terres située à l'île de Pâques, dans le district ou quartier de Hagatuhata, dont une partie appartient à la demoiselle Paoa a Manu, et notamment les terres dont les noms suivent: Punakapi, Anatetuki, Monatoatoa, Maiho, Anamata-puku, Matarape.

Les sus-nommés demandent, en conséquence, que la clause du Cahier des Charges dont il s'agit, relative à la désignation des immeubles mis en vente soit modifiée en ce sens que les noms de district ou de quartier Anakena, Hangahona, Agapiko, Nangatuaiti, Vinapu, Mataveri et Hangahono soient remplacés par ceux des terres dont l'association John Brander Dutron Bornier a pu devenir propriétaire.

Dans tous les cas qu'il leur soit donné acte des réserves expresses et formelles qu'ils font ici à l'égard de leurs droits personnels sur toutes les terres dénommées dans le Cahier des Charges et dans le présent dire et autres, situées en des districts qui sont mis en vente en totalité, quels que soient d'ailleurs les noms sous lesquels les biens seront adjugés.

Concluant en cas de contestation à ce qu'il soit statué sur le présent dire à la plus prochaine audience du Tribunal de première instance de Papeete et que les contestants soient condamnés aux dépens.

Desquels comparaison et dire, le dit Mr. Langomazino a demandé acte à lui donné et a signé après lecture avec nous, Greffier.

Signé: Langomazino défenseur et Vincent.

Enregistré à Papeete, le seize Juin mil huit cent quatre-vingt-quatre, folio trois, Verso, Case un. Reçu: Cinq francs pour enregistrement et un franc Vingt cinq centimes pour droit de Greffe.

Signé: A. Canque.



ANEXO XII.

Immeubles bases et immeubles par destination.

1.^o Attendu que l'inventaire du trente Octobre mil huit cent soixante dix neuf renferme l'énumération et l'estimation de ces biens aussi que des meubles meublants et marchandises renfermées dans les constructions indépendantes, que distraction faite des objets revendiqués par la mission catholique dirigée par l'évêque Tépano Janssen, l'estimation des objets appartenant à la société est fixée par l'inventaire à vingt mille six cent trente neuf francs; que cette évaluation doit être maintenue, qu'il n'est produit aucun document de nature à la contredire qu'elle paraît d'ailleurs sincère et suffisante.

2.^o Terres et paturages.

Attendu qu'il résulte des nombreux documents authentiques et notairement du Cahier des Charges en date du quatre Juin mil huit cent quatre-vingt quatre qui a précédé la mise en vente publique de l'exploitation de l'île de Pâques, que cette exploitation comprenait de vastes terrains affectés à l'élevage et à la nourriture des bestiaux, que ces terres avaient été laborieusement et légitimement acquis par Dutron-Bornier, soit par des contrats civils passés avec des indigènes soit par des arrangements faits avec la mission catholique,—qu'indiscutablement, cette propriété alors qu'elle a été constituée et mise en valeur par Dutron-Bornier sous l'autorité des juridictions et de lois de la France par conséquence sous la protection du pavillon français propriété d'autant plus intéressante qu'elle était une création à la fois industrielle et civilisatrice représentait une valeur sérieuse dont l'importance ressort de ce fait que l'association qui avait débuté avec cinq cents têtes de bétail en mil huit cent soixante et onze en possédait plus de dix mille en 1879, et qu'en 1885 la vente a été ordonnée sur le pied de 15,000;—que cette constatation jointe aux évaluations proposées par les associés eux mêmes de leur vivant et par leurs successeurs dans les pourparlers de 1875 et de 1878, permet d'estimer les terres et paturages à 18,361 francs.



BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO MEDINA"

ANEXO XIII.

Ont convenu et arrêté ce qui suit.

—ART. 1.^{er} Monsieur John Brander déclare par ces présentes vendre à Monsieur Polycarpo Toro H. sans garantie et dans les conditions où il les a acquis, telles qu'elles résultent des jugements et cahier des charges sus-mentionnés tous les biens meubles et immeubles qu'il possède à l'île de Pâques par suite de l'adjudication qui en a été faite à son profit par jugement du vingt-quatre Juin, mil huit cent quatre-vingt-quatre.—

—Il n'est pas fait plus ample description de ces biens qui sont connus de Monsieur Polycarpo Toro H. pour avoir été visité par lui et qui sont d'ailleurs amplement décrits dans le cahier des charges annexé au présent acte aux énonciations duquel les parties déclarent se référer et adhérer.

—ART. 2. M. Polycarpo Toro H. prendra les lieux tels qu'ils seront au moment de son entrée en jouissance sans pouvoir prétendre à aucune diminution de prix ou dommages intérêts pour le cas où le nombre des animaux serait inférieur à celui indiqué dans le cahier des charges. D'autre part l'acquéreur profitera de toute augmentation survenue dans ce nombre par le croît sans que le vendeur puisse de son côté prétendre à aucune augmentation du prix qui sera stipulé plus loin.—

—ART. 3. La présente vente est consentie moyennant le prix de *quatre mille livres sterling*.

—ART. 4. Cette somme de quatre mille livres sterling sera payée au vendeur ou à ses représentants legaux en une ou plusieurs lettres de crédit sur Londres établies au profit de M. John Brander.—

—ART. 5. La ou les lettres de crédit seront envoyées par Monsieur Polycarpo Toro H. ou par toute autre personne qu'il lui plaira subroger dans ses droits à Monsieur A. Goupil à Tahiti qui en fera la délivrance à Monsieur John Brander contre la remise:

—1.^o de la grosse du jugement d'adjudication du vingt-quatre Juin mil huit cent quatre-vingt-quatre et du cahier des charges y annexé.—

—2.^o des originaux des actes d'acquisition des terres mentionnés au dit cahier des charges au chapitre de l'établissement de la propriété.—

—3.^o des originaux des actes de vente et rétrocession intervenus les

deux Juillet mille huit cent quatre-vingt quatre et quinze Décembre mil huit cent quatre-vingt sept entre Monsieur John Brander et Monsieur Norman Brander.—

—4.^o de la quittance des ayants-droits au prix d'adjudication de trente huit mille cent francs et accessoires ou tout autre pièce en tenant lieu et libérant définitivement Monsieur John Brander du montant de sa dette envers ses vendeurs.—

—5.^o de l'arrêt de la Cour de Bordeaux confirmant la procédure suivie pour la vente ou tout autre document établissant la parfaite sécurité de l'adjudication du vingt-quatre Juin mil huit cent quatre-vingt-quatre.

ART. 6.^o L'acquéreur entrera en jouissance aussi-tôt que le vendeur Monsieur John Brander aura pu être avisé de la réception par M. Goupil des valeurs formant le prix de la vente; jusqu'à ce moment le vendeur continuera à jouir des biens vendus et à en user comme par le passé.—

—ART. 7.^o Les frais du présent acte sont à la charge du vendeur.

DISPOSITION TRANSITOIRE

—Il demeure expressement convenu que pour le cas où Monsieur John Brander n'aura pas avant le premier Janvier, mil huit cent quatre-vingt-dix, rapporté à Monsieur Goupil à Tahiti l'arrêt de la Cour de Bordeaux actuellement attendu par les parties litigantes ou tout autre document établissant la parfaite sécurité de l'adjudication du vingt quatre Juin mil huit cent quatre-vingt-quatre la présente vente sera résolue de plein droit et les parties seront placées dans la situation où elles étaient avant la signature du présent acte qui demeurera ainsi nul et sera considéré comme n'ayant jamais existé.

—Il demeure également convenu que faute par l'acquéreur de faire parvenir à M. Goupil dans les huit mois de la justification que M. John Brander aura fournie de la validité de son titre ainsi qu'il est stipulé au paragraphe précédent les valeurs formant le prix de la vente. M. John Brander aura le choix entre la résolution pure et simple de la dite vente ou l'action en paiement du prix. Pour le cas où il opterait pour la résolution, elle aurait lieu de plein droit en sa faveur par la simple remise d'une lettre à M. Goupil constatant sa détermination.—

—Fait double à Papeete, le deux Janvier, mil huit cent quatre-vingt huit.

Lu et approuvé
P. TORO H.

Lu et approuvé
JOHN BRANDER

CLAUSE ADDITIONNELLE

Les parties contractantes déclarent d'un commun accord ajouter à l'acte qui précède la clause additionnelle suivante.

Le délai accordé à M. John Brander pour rapporter l'arrêt de la Cour de Bordeaux ou tout autre document établissant la parfaite sécurité de l'adjudication du 24 Juin 1884, limité par cet acte au premier Janvier mil huit cent quatre-vingt dix est par ces présentes prorogé jusqu'au premier Janvier mil huit cent quatre-vingt dix-neuf. De plus il demeure convenu que M. P. Toro H. ou ses ayants-droits auront la faculté de renoncer aux justifications exigées de M. J. Brander et de réaliser la vente à leur profit durant le dit délai en versant le prix stipulé à M. John Brander.

—Fait double et de bonne foi à Papeete le vingt trois Août mil huit cent quatre-vingt huit.



ANEXO XIV.

Papeete, 22nd June 1895.

A. GOUPIL ESQRE.

Papeete.

Dear Sir,

Referring to the transitory clause of the contract made for the sale of my Easter Island property to Capt. Policarpo Toro H. on the 2nd Jan. 1888, and having been put in possession for more than eight months of a decision rendered by the Court of Bordeaux on the 20th June 1893, validitating the purchase made by me of said property on the 24th June 1884, and not having received from Capt. Toro or yourself in his name the £ 4,000 it being the stipulated price of said sale, I beg to notify you that I consider the sale as nul, void and cancelled by the present letter.

I remain, yours truly,

JOHN BRANDER.

Pour copie conforme.—A. GOUPIL

Vu pour legalisation de la signature de M. A. Goupil défenseur à Tahiti Papeete, Tahiti, le 27 Juin 1902. Le Consul du Chili.—A. GOUPIL.



ANEXO XV.

Papeete, le 22 Juin 1895.

MONSIEUR JOHN BRANDER

Papeete.

CHER MONSIEUR.

J'ai l'honneur de vous accuser réception de votre lettre de ce jour par laquelle, vous referant au contrat passé le 2 Janvier 1888 entre vous et M. Polycarpo Toro H. vous me déclarez que par suite du défaut de paiement du prix de la vente à lui consentie de vos biens de l'île de Pâques, soit la somme de £ 4,000 dans le délai de huit mois à compter du jour où vous avez été mis en possession de l'arrêt de la Cour de Bordeaux du 20 Juin 1893 validant votre acquisition du 24 Juin 1884, vous me notifiez que vous considérez la vente faite à M. P. Toro H. comme nulle et non avenue.

En réponse je dois vous faire connaître que bien que j'aie connaissance suffisante de cet arrêt, vous ne me l'avez pas rapporté ainsi qu'il l'exige le contrat du 2 Janvier 1888 et j'estime qu'à raison de cette omission, le délai de huit mois dont vous vous prévaluez n'a pas encore commencé à courir.

Je dois néanmoins aviser M. Polycarpe Toro H. de votre démarche et lui envoyer copie de votre lettre et de la présente réponse.

Agréez, cher Monsieur, mes salutations distinguées.

Signé:—A. GOUPIL.

Vu pour legalisation de la signature de M. Goupil, défenseur à Papeete, de Tahiti.

Papeete, le 24 Juin 1895.—Le Consul du Chili.—signé: A. GOUPIL.

Pour copie conforme.—A. GOUPIL.

Vu pour légalisation de la signature de M. A. Goupil, défenseur à Tahiti. Papeete, Tahiti, le 27 Juin 1902.—Le Consul du Chili.

A. GOUPIL.



ANEXO XVI.

Papeete, 22nd June 1895.

A. GOUPIL Esq.

Papeete.

Dear Sir:

In answer to your letter of this date, I beg to state that although Mr. Policarpo Toro, it has been made aware by me about a year ago of the existence of the decision of the Court of Bordeaux, securing my title to the Easter Island property, I am willing to hand over to you a copy of said decision, which you will find printed in a journal of Colonial Jurisprudence called "La Tribune des Colonies et des Protectorats" No 47, published April 1st 1895, pages 150-156, which you will find herewith. I also beg to notify you, that a manuscript copy of said decision has been forwarded to my attorney in fact, Mr. Grateneau of Valparaiso, where Mr. Policarpo Toro H. may consult it.

I remain, dear Sir, yours truly,

JOHN BRANDER.

Pour copie conforme.—A. GOUPIL.

Vu pour legalisation de la signature de M. A. GOUPIL, défenseur à Tahiti.—Papeete, Tahiti le 27 Juin 1902. Le Consul du Chili.

A. GOUPIL.



ANEXO XVII.

24th June 1895.

POLYCARPO TORO H.

Colina, near Santiago, Chile;

Dear Sir:

I beg to forward to you herewith:

1st. A letter from M. John Brander dated 22 June 1895, notifying me that, in consequence of the non payment of the £ 4,000 due him as purchase price of Easter Island property as per deed of 2nd January 1888, said sale is by him considered as nul, void and cancelled.

2nd. Copy of my answer of same date.

3rd. A letter from said M. John Brander in answer to mine, of same date 22 June, handing over to me a journal of Colonial Jurisprudence called "La Tribune des Colonies et des Protectorats" No. 47, 1 April 1895, containing the Bordeaux decision of June 20th 1893.

4th. Copy of my answer of this date.

5th. The Journal of Colonial Jurisprudence in question.

You will see by this correspondence that I consider you to be still entitled to keep the property, provided you send to me as stated in the deed of 2nd January 1888 the £ 4,000 in drafts on London in favor of M. John Brander, before the expiration of eight months from 22nd June 1895, that is to say, in time to be received here before 22nd February 1896.

I remain, dear Sir, yours truly,

Signed: A. GOUPIL.

Pour copie conforme.—A. GOUPIL.

Vu pour legalisation de la signature de M. Goupil, défenseur à Tahiti.
Papeete, Tahiti, le 27 Juin 1902.

Le Consul du Chili,

A. GOUPIL.



ANEXO XVIII.

Cesion de Derechos.

Don Policarpo Toro a don Juan H. Mora.

En Valparaíso, República de Chile, el veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, ante mí, Pedro Flores Zamudio, Notario Público y de Hacienda de este Departamento y los testigos hábiles que suscriben, comparecieron don Policarpo Toro y don Juan H. Mora, mayores de edad, de este domicilio, a quienes conozco y dijeron: Que convenían en lo siguiente: El señor Toro manifiesta que, a virtud de haber recibido de don Juan H. Mora la suma de tres mil seiscientos pesos plata que pagó a J. Brander de Tahiti por cánones de arrendamiento de la Isla de Pascua, viene en ceder y traspasar al referido señor

Mora los derechos que le corresponden según la escritura que en seguida se copia: «En Valparaíso, República de Chile, el dos de Diciembre de mil ochocientos noventa, ante mí, Pedro Flores Zamudio, Notario Público y de Hacienda de este Departamento y téstigos hábiles que suscriben, comparecieron, por una parte don Daniel Espejo en representación del Fisco y por la otra Don Policarpo Toro, mayores de edad, de este domicilio, a quienes conozco y dijeron: Que reducen a escritura pública el contrato transcrito en la nota siguiente:—«República de Chile.—Ministerio de Hacienda.—Número tres mil seiscientos cuarenta y dos.—Santiago veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—S. E. decretó hoy lo siguiente:—«Número tres mil quinientos catorce.—Teniendo presente el decreto del Ministerio de Hacienda fecha veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete y el del Ministerio de Colonización fecha quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, y *no habiendo fondos con qué atender a la compra de los terrenos pertenecientes a terceros que hay en la Isla de Pascua.*—He acordado y decreto:—Se aprueba el siguiente contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y Don Policarpo Toro.—Primero. El Supremo Gobierno da en arrendamiento a don Policarpo Toro H. por el término de veinte años los terrenos, enseres y animales que posee en la Isla chilena denominada Pascua y que se ha obtenido por compra hecha a los señores Tati y A. Salmon de Tahití y a la misión católica del mismo lugar y cuyas escrituras fueron otorgadas ante el Cónsul Chileno en Papeete, Tahití, con fecha siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, la primera y en ocho de Agosto del mismo año la segunda.—El señor Toro, por su parte, se compromete:—Primero. A adquirir por su propia cuenta sin cargo alguno para el Gobierno de Chile, los terrenos de la Isla de Pascua que constan de la escritura de venta otorgada en Tahití, el dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, entre el señor J. Brander y el señor Toro, *en representación del Fisco* y cuyo monto asciende a cuatro mil libras esterlinas.—Segundo. El señor Toro devolverá al Gobierno de Chile, sin remuneración alguna, los terrenos de toda la Isla, a que se refieren las escrituras de que se ha hecho mención, inclusive la enumerada en el artículo anterior, con sus construcciones, cierros, plantaciones, etcétera, que hubiere ejecutado durante los veinte años y sin gravamen de ningún género para Chile.—Tercero. A dejar como dotación de la Isla el ganado siguiente: Cinco mil seiscientas cabezas de ganado lanar; doscientos cincuenta vacunos, cuarenta caballares y cuatro asnales; animales que figuran en la escritura de los señores Salmon.—Cuarto. El señor Toro se compromete a mantener comunicación anual entre la Isla y algunos de los puertos del Litoral a lo menos una vez al año.—Quinto. El señor Toro mantendrá por su propia cuenta,

a lo menos tres familias chilenas, como base de la colonización de la Isla.—Sexto. El Supremo Gobierno se compromete a mandar que algunos de los buques de la Escuadra recale a la Isla, a lo menos una vez al año y a prestarle los auxilios que hubiere menester trayendo o llevando a los colonos que fuere necesario.—Artículos transitorios.—Primero. Si dentro del término *de dos años contados desde la fecha de esta escritura, Toro no hubiere adquirido los terrenos a que se refiere la cláusula primera, referente a la de dos de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho* que estipula igual plazo, se dará por terminado el presente contrato, debiendo abonar el arrendatario la suma de ocho mil pesos moneda (corriente) chilena.—Segundo. El traspaso de las escrituras enumeradas en el artículo primero se hará ante el Notario Público de Valparaíso.—Tercero. El Tesorero Fiscal de Valparaíso, en representación del Fisco, firmará las escrituras públicas a que diere lugar el presente convenio.—Cuarto. *Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso.*—Tómese razón y comuníquese.—Lo trascibo a usted para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde a usted.—I. Vásquez Grille.»—Conforme con la nota copiada y que se devuelve a la Tesorería Fiscal. Lo otorgaron y firmaron con los testigos Don Enrique Osorio y don Ismael González M.—Se dió copia.—Doy fe.—*D. Espejo.—P. Toro H.—Enrique Osorio.—Ismael González M.*—PEDRO FLORES ZAMUDIO, Notario Público y de Hacienda.»—Conforme con su matriz. Don Juan H. Mora acepta la anterior trasferencia encargándose de obtener la adhesión del Fisco. Lo otorgaron y firmaron con los testigos don Enrique Osorio y don Tor bio Cancino.—Se dió copia.—Doy fe.—*J. H. Mora.—P. Toro H.—Enriqu: Osorio.—T. Cancino.*—PEDRO FLORES ZAMUDIO, Notario Público y de Hacienda.



ANEXO XIX.

Contrato arriendo del Fisco con E. Merlet.

En Santiago de Chile, a tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, ante mí y testigos comparecieron: el señor Director del Tesoro don Aliro Parga, en representación del Fisco, y el señor *Enrique Merlet*, por sí, el primero de este domicilio, y *el segundo vecino de Valparaíso*, y de tránsito en ésta, ambos mayores de edad, a quienes conozco y

dijeron: que venían en reducir a escritura pública el contrato de arrendamiento que consta del siguiente Supremo Decreto:—«República de Chile.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Número mil novecientos ochenta y seis.—Santiago, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Su Excelencia decretó hoy: Número mil ciento veinte.—Vistas las *propuestas* presentadas para el arrendamiento de la Isla de Pascua; teniendo presente las disposiciones de los Supremos Decretos de veintidos de Junio y primero de Julio últimos, y con lo informado sobre dichas *propuestas* por el Comandante General de Marina.—Decreto:—Acéptase la propuesta que hace don Enrique Merlet para tomar en arrendamiento la Isla de Pascua, con arreglo a las condiciones siguientes:—Primero. El Estado da en arrendamiento al señor Merlet, por el término de veinte años, contados desde esta fecha, los terrenos, edificios, enseres y animales que el Fisco posee en la citada isla.—Segundo. El canon del arrendamiento será la suma de un mil doscientos pesos (\$ 1,200) anuales, pagadera por semestres anticipados en la Tesorería Fiscal de Valparaíso, rescindiéndose el contrato en caso de mora por más de ciento ochenta días. —Tercero. El señor Merlet se obliga a mantener en la isla por su cuenta a lo menos tres familias chilenas como base de colonización.—Cuarto. El señor Merlet devolverá al Estado sin remuneración alguna los terrenos, edificios y enseres que hubiere recibido en virtud de este contrato con las mejoras que introdujere en ellos en el término del arrendamiento y a dejar como dotación de ganado lo siguiente: cinco mil seiscientas cabezas de ganado lanar, doscientos cincuenta animales vacunos, cuarenta caballares y cuatro asnales.—Quinto. El señor Merlet queda obligado a mantener comunicación directa entre la isla y algunos de los puertos del litoral chileno a lo menos una vez en cada año.—Sexto. Cuando el Gobierno haga practicar a los buques de guerra viajes de instrucción en que sea posible la arribada a la isla de Pascua facilitará gratuitamente al señor Merlet el transporte de colonos chilenos para dicha isla, como así mismo la conducción de herramientas y útiles de trabajo.—Séptimo. El señor Merlet dará habitación al empleado que el Gobierno mantenga en la isla y le suministrará oficina para su conveniente instalación.—Octavo. El arrendatario hará construir un depósito para almacenar el carbón que el Gobierno quiera depositar para el uso de los buques de guerra chilenos.—Noveno. El señor Merlet suministrará gratuitamente a los buques de guerra nacionales que recalén a Pascua la carne fresca que necesiten para víveres de sus tripulaciones.—Décimo. En caso de arribada de buques de guerra de la nación con tripulantes que por enfermedad fuere necesario desembarcar, el señor Merlet se obliga a prestarles asistencia hospitalaria sin ningún gravamen para el Estado.—Undécimo. Don Enrique Mer-

let se obliga a habilitar un embarcadero para la recepción de carga, que preste seguridad para este servicio.—Duodécimo.—Si el Estado juzga conveniente establecer en la isla algún centro de población, podrá disponer en ella de la extensión de terreno necesaria para este objeto.—Décimo tercio. El señor Merlet rendirá, en garantía del cumplimiento de este contrato, una fianza calificada por el Director del Tesoro.—Décimo cuarto. Este funcionario en representación del Fisco, suscribirá la escritura pública a que debe reducirse el presente decreto.—Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Claudio Matte*.—Lo trascribo a usted para su conocimiento.—Dios guarde a usted.—Eduardo Phillips.—Al Director del Tesoro.—Conforme. El señor Merle queda obligado a rendir fianza por acto separado. En comprobante firman con los testigos don Heriberto Cifuentes Cruzat y don Remigio Carrasco.—Doy fe.—*E. Merlet*.—*Aliro Parga*.—*H. Cifuentes Cruzat*.—*J. Remigio Carrasco M.*—Ante mí, FLORENCIO MÁRQUEZ DE LA PLATA, notario.

En testimonio de verdad, sello y firma.

FLORENCIO MÁRQUEZ DE LA PLATA.
Notario.



ANEXO XX.

Prórroga Merlet Enrique.

En Santiago de Chile, a veintiuno de Junio de mil novecientos dieciséis, ante Pedro N. Cruz, abogado, notario público y de Hacienda y testigos que suscriben comparecieron: el señor Director del Tesoro, don Carlos Zañartu, en representación del Fisco y don Enrique Merlet, por sí; de este domicilio el primero y el segundo vecino de Valparaíso y accidentalmente en ésta; mayores de edad, a quienes conozco y expusieron: que venían en reducir a escritura pública la prórroga que consta del siguiente Supremo Decreto:—«República de Chile.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Santiago, veinte de Junio de mil novecientos dieciséis.— Su Excelencia decretó hoy:—Número setecientos doce.—

Vista la solicitud de don Enrique Merlet en la que pide se prorrogue el arrendamiento de la Isla de Pascua, otorgado ante el Fisco y el solicitante en virtud de lo dispuesto en el decreto número mil ciento veinte de veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco. Teniendo presente que desde la fecha de la terminación del contrato de la Isla de Pascua, el veintinueve de Agosto del año próximo pasado, el Fisco por las dificultades de comunicación con dicha Isla, no ha tomado posesión de los terrenos de la Isla ni de los animales y enseres que en conformidad con dicho contrato debe entregar el concesionario, y que mientras no pueda tomar posesión ni se reúnan los antecedentes necesarios para determinar el destino que debe darse a los terrenos, a los animales y enseres de propiedad fiscal, conviene no variar la situación creada por el contrato ya caducado.—Visto lo dispuesto en el decreto número cuatrocientos cuarenta y cuatro de veintiseis de Abril último,—Decreto:— Artículo primero. Prorrógase el contrato de arrendamiento de la Isla de Pascua celebrado con don Enrique Merlet en virtud de lo dispuesto en el decreto número mil ciento veinte de veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco en las mismas condiciones estipuladas en dicho decreto.— Artículo segundo. El Gobierno se reserva la facultad de poner término al arrendamiento en cualquier tiempo y sin mas desahucio que la notificación que haga al arrendatario.—Artículo tercero. El arrendatario señor Merlet debe declararse previamente recibido de los animales y enseres que en conformidad con el contrato ya caducado debe entregar al Fisco, y devolverlos en las mismas condiciones estipuladas en el contrato anterior.—Artículo cuarto. El señor Merlet deberá rendir igual fianza que la exigida en el contrato anterior.—Artículo quinto. Extendida que sea dicha fianza a satisfacción del Director del Tesoro y cumplidas las exigencias de los artículos tercero y cuarto, se reducirá el presente decreto a escritura pública, que firmarán el expresado funcionario, en representación del Fisco y el señor Enrique Merlet.—Tómese razón, regístrese y comuníquese.—SANFUENTES.—S. *Ochagavía*.—Santiago, Junio veinte de mil novecientos dieciseis.—Pase al Notario de Hacienda.—Anótese.—Zañartu.—Conforme.—Se dió copia con cinco pesos de impuesto. En comprobante firman con los testigos don Leonidas Cifuentes y don Víctor Brignardello.—Doy fe.—*Carlos Zañartu*.—*E. Merlet*.—*L. Cifuentes Espinosa*.—*V. Brignardello*, ante mí PEDRO N. CRUZ, Notario.—Enmendado: cuarto, vale.

En testimonio de verdad, sello y firma.—PEDRO N. CRUZ,
Notario.



ANEXO XXI.

Secc. Col.

Santiago, 7 de Noviembre de 1916.

S. E. decretó hoy:

N.º 1,291.—Visto estos antecedentes y lo informado por el Comandante de la Corbeta «General Baquedano» don Luis Stiven, y por el abogado de la Defensa Fiscal, don Carlos Estévez, y —Teniendo presente:—Que el arrendatario de la Isla de Pascua, don Enrique Merlet, no ha dado cumplimiento a las obligaciones que le impuso su contrato y está empeñado en gestiones tendientes a disputar al Estado el dominio de los mismos terrenos que explota en arrendamiento;— Que las abundantes informaciones recientemente reunidas ponen de manifiesto que el régimen imperante en la Isla de Pascua ha sumido en la miseria a sus habitantes, es rémora para su progreso y será causa de mayores males si no se le pone inmediato término;— Que es deber de humanidad estudiar y resolver una variada serie de cuestiones relacionadas con la administración de la Isla, a fin de garantir a sus habitantes sus derechos e intereses, mejorar sus condiciones de vida y salvarle de los peligros de la lepra que empieza a hacer estragos entre ellos, DECRETO: 1.º)—Declárase caducado el contrato de arrendamiento de la Isla de Pascua suscrita con don Enrique Merlet el 3 de Septiembre de 1895 y prorrogado a virtud del decreto N.º 712, de 20 de Julio del presente año, cuyo artículo segundo establece que «el Gobierno se reserva la facultad de poner término al arrendamiento en cualquier tiempo y sin más desahucio que la notificación que haga al arrendatario». 2.º)—El Inspector General de Colonización e Inmigración designará la persona que proceda a tomar posesión en representación del ESTADO, de los terrenos, edificios y enseres que el arrendatario hubiere recibido en virtud de su contrato, con las mejoras que haya introducido en ella, y las cinco mil seiscientas (5,600) cabezas de ganado lanar, doscientos cincuenta (250) animales vacunos, cuarenta (40) caballares y cuatro (4) asnales a que se refiere el contrato de arrendamiento, 3.º)— El representante del Inspector General de Colonización entregará provisionalmente a las familias de los naturales de la Isla, de acuerdo con las instrucciones que le imparta la Inspección General del ramo, hijuelas de terrenos en la proporción que señalan las leyes de 18 de Noviembre de 1845 y de 9

de Enero de 1851 y enviará a la Inspección General de Colonización los expedientes respectivos acompañados de un plano para el efecto del otorgamiento de los títulos definitivos de propiedad. 4.º)— Nómbrase con el objeto que se indica en seguida, una comisión compuesta del Administrador del Lazareto de Leprosos, Iltn. Obispo de Dodona; del ex-Capitán de la Armada y primer representante que tuvo Chile en la Isla de Pascua, don Policarpo Toro; del abogado de la Defensa Fiscal, don Carlos Estévez; del Comandante de la Corbeta «General Baquedano», don Luis Stüven; del Jefe de la Oficina de Bienes Nacionales, don Luis Thayer Ojeda, y del Jefe de la Sección de Colonización del Ministerio de Relaciones Exteriores, que actuará como Secretario. Esta comisión estudiará los problemas jurídicos y administrativos relacionados con la Isla de Pascua y propondrá al Gobierno las medidas conducentes a salvaguardar los intereses Fiscales y a mejorar las condiciones de vida en que se encuentran los habitantes de aquella posesión de la República.—Tómese razón, regístrese y comuníquese.—SANFUENTES.—*J. E. Tocornal.*—

Lo transcribo a Ud., para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.

F. DONOSO CARVALLO.

Al señor don Enrique Merlet, Valparaíso.



ANEXO XXII.

Santiago, 26 de Abril de 1916.

S. E. decretó hoy:

N.º 444.— Teniendo presente la facultad que me confieren las leyes de 18 de Noviembre de 1845 y 9 de Enero de 1851 y considerando que la Isla de Pascua hay necesidad de agregarla para el régimen administrativo y judicial a algunas de las circunscripciones de la República,—DECRETO:— 1.º Destínase la Isla de Pascua a la coloni-

zación, quedando, en consecuencia, bajo la dependencia directa del Ministerio de Colonización; y 2.º— Declárase como subdelegación la Isla de Pascua del Departamento de Valparaíso.— Tómese razón, regístrese, comuníquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos.—SANFUENTES.—*R. Subercaseaux.*—

Lo que transcribo a Vd. para su conocimiento.

Dios guarde a Vd.

F. DONOSO CARVALLO.



ANEXO XXIII.

Aclaracion.

BIBLIOTECA NA

BIBLIOTECA AME

"JOSÉ TORIBIO M

En Valparaíso, República de Chile, el veinte y siete de Septiembre de mil novecientos dieciseis, ante mí, Segundo Toro Moreno, Notario Público y de Hacienda, suplente del titular don Tomás Ríos González, a virtud de decreto judicial protocolizado e inserto a fojas mil novecientas noventa y dos del Protocolo de este año y testigos que suscriben, compareció don Enrique Merlet, comerciante de este domicilio, calle Prat, 238, mayor de edad a quien conozco y expuso: que por escritura de promesa de venta otorgada el veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno en esta Notaría y de cumplimiento y ratificación de este contrato de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, otorgada ante el notario don Pedro Flores Zamudio, el compareciente adquirió de don Juan Brander los terrenos que forman la Isla de Pascua anexada a la Provincia de Valparaíso por decreto Supremo de veinte y seis de Abril de mil ochocientos dieciseis, número cuatrocientos cuarenta y cuatro del Ministerio de Colonización, a excepción de las que pertenecieron a don Tati Salmon y a la misión Católica y que hoy pertenece al Gobierno de Chile, según escrituras públicas otorgadas ante el Cónsul Chileno en Papeete, Tahití, el siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho y para los efectos de la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso, viene en declarar que los límites de los terrenos que adquirió don Juan Brander por las escrituras citadas son los siguientes: al Norte y Sur, con terrenos del Gobier-

no de Chile y con el Océano Pacífico; al Este con el Océano Pacífico; y al Oeste con terrenos del Gobierno de Chile y con el Océano Pacífico.— Se deja constancia así mismo de que los terrenos del Gobierno de Chile, son los que circundan al puerto de Angaroa y que se extienden en dirección al Sur hacia Vaihu.— Lo otorgó y firmó con los testigos don Jovino Sotomayor y don Francisco Moreno G.— Se dió copia pagado el impuesto fiscal de dos pesos.—Doy Fe.— *E. Merlet.*—*J. Sotomayor.*—*F. Moreno G.*— Ante mí.— SEGUNDO TORO M.— N. S.

Conforme con su Matriz de que certifico.—Valparaíso, Noviembre 20 de 1916.

SEGUNDO TORO M.
N. S.



ANEXO XXIV.

Sr. Enrique Merlet.—

Presente.

En lo principal, con el periódico que acompaña, entabla demanda sobre oposición a inscripción y en el otrosí se haga desde luego una notificación con el fin que expresa.

S. J. L.

Humberto Molina Luco, abogado, con domicilio en la calle Prat, N.º 284 nuevo, casilla 1010, por el Fisco, según consta del poder que acompaño y que me ha sido otorgado por el señor Director del Tesoro, don Carlos Zañartu, domiciliado en Santiago en el palacio de la Moneda, a V. S. con todo respeto digo: que en el diario «El Herald» que acompaño, se están haciendo las publicaciones legales que se requieren para la inscripción de la Isla de Pascua a favor del señor Enrique Merlet.

Mientras tanto esta isla que pretende inscribir el señor Merlet es de la exclusiva propiedad del Fisco por ministerio de la ley y por compras hechas a sus anteriores propietarios y además el Fisco tiene la posesión de ella desde hace muchos años.

Con el mérito de lo expuesto vengo en oponerme a nombre del Fisco a dicha inscripción y a toda otra que se pretenda hacer por cualquier

título sobre el mismo terreno que especifica el aviso signado del diario que acompaño, mientras no se justifique por el señor Merlet el derecho que alega a esos terrenos y exhiba los antecedentes en que los funda para discutirlos, y entablo, por consiguiente, demanda sobre oposición a inscripción en contra de don Enrique Merlet, comerciante, domiciliado en el Cerro de la Cordillera, Cité Zanelli N.º 37 A. y solicito de V. S. que teniéndome por opuesto se prohíba al señor Conservador de Bienes Raíces de este departamento llevar a efecto la inscripción a que he hecho referencia anotando esta prohibición en el respectivo Registro.

Por tanto,

a V. S. suplico: se sirva tener por interpuesta esta demanda en la forma indicada y en definitiva dar lugar a ella en todas sus partes.

Otrosí: que atendida la naturaleza de la acción iniciada en lo principal, es necesario, para que ella surta efecto, que mientras se notifica al demandado y se tramita hasta obtener sentencia firme, V. S. ordene que se notifique desde luego al señor Conservador de Bienes Raíces de este departamento para que no haga la inscripción materia de la oposición del Fisco e inscriba la correspondiente prohibición.

Valparaíso, dos de Noviembre de mil novecientos dieciseis.—En lo principal, vengan a comparendo el quinto día hábil, después de la última notificación, a las dos de la tarde; al otrosí, como se pide.

Asígnase el N.º 15691.—A. SOLAR VICUÑA.—*Román*, Sec.

Conforme.—IGNACIO 2.º PRIETO,
Receptor de Hacienda.

Amplía la demanda y pide se modifique el procedimiento.

S. J. L.

Humberto Molina Luco, en representación del Fisco, en autos con Enrique Merlet, sobre oposición a la inscripción de un título de dominio sobre la Isla de Pascua, a V. S. digo:

Que vengo en ampliar esta demanda en el sentido de que debe declararse además en definitiva, que el dominio de la Isla de Pascua pertenece al Estado.

En mérito de esta ampliación y de que éste es un juicio de lato conocimiento, procede modificar la tramitación que V. S. le ha dado, dándole la que corresponde al juicio ordinario.

Por tanto y visto lo dispuesto en el art. 204 inc. 1.º del C. de P. C.,

BIBLIOT
BIBLIOT
"JOSÉ T

Ruego a V. S. que teniendo por ampliada la demanda, se sirva dejar sin efecto la tramitación de juicio sumario y dar traslado de la demanda y de su ampliación.

Valparaíso, ocho de Noviembre de mil novecientos dieciseis.

Con el mérito de esta ampliación, dése a este negocio la tramitación de un juicio ordinario, y en consecuencia, dése traslado a D. Enrique Merlet del escrito de fs. tres y del precedente. — A. SOLAR VICUÑA.—
Romaní, secretario.

Conforme.— IGNACIO 2.º PRIETO,
Receptor de Hacienda.



ANEXO XXV.

Informe sobre la Isla de Pascua.

AGREGADO AL PARTE DEL COMANDANTE DEL «BAQUEDANO»

A la nota sobre la Isla de Pascua pasada por el comandante Gómez Carreño a la Dirección General de la Armada, que ayer publicamos, se agrega un informe del subdelegado de la isla, señor Cooper, en contestación a determinados puntos sobre los cuales el jefe nombrado lo había interrogado.

He aquí las preguntas y el informe a que hacemos referencia:

«A bordo de la corbeta «General Baquedano», Hanga-Roa, isla de Pascua, Diciembre 15 de 1904.—Comisionado por la Dirección General de la Armada para informar acerca del estado actual de la isla de Pascua y de la situación de sus habitantes, ruego a usted se sirva dar a esta comandancia los informes siguientes:

1.º Facilidades con que cuentan los habitantes de la isla para comunicarse por correo con el territorio de la república, Tahití o Islas de la Oceanía.

2.º Habitantes de descendencia extranjera actualmente en la isla, especificando si son propietarios y los elementos que le dan su subsistencia.

3.º Lista nominal de las personas de ambos sexos ocupados por la administración de la isla y por el agente del Gobierno en trabajos de labranza, construcciones, etc., señalando los salarios de que gozan y a los que son extranjeros o descendientes de tales.

4.º Manera de tratar y castigar a los delincuentes.

5.º Especificación clara de las quejas que los súbditos hayan presentado a la subdelegación; si ellas se refieren a reclamos por pertenencias de bienes y de éstos quiénes son nacionales y quiénes extranjeros.

Al solicitar de usted el informe anterior me permito rogarle sea en lé tan explícito como pueda serlo y que se sirva evacuarlo a la brevedad posible.

Saluda a usted.—(Firmado).—*Luis Gómez C.*»

«Isla de Pascua, 16 de Diciembre de 1904.—Señor comandante Luis Gómez, corbeta «General Baquedano», Hanga-Roa.—Señor comandante: Tengo el honor de acusar recibo de la nota núm. 75 de V. S. fecha 15 del presente, en la que pide algunos informes, que doy a V. S. en seguida:

1.º Los habitantes pueden comunicarse por correo cada vez que llega a esta isla la goleta de los señores Merlet y Cía., o que fondee cualquier otro buque. Los naturales y demás gente hacen su correspondencia a esta oficina y es transmitida a su destino, pidiéndose recibo por ella. Cuando se hizo la última remesa de correspondencia para Valparaíso Tahití y Mayareba, se pidió especialmente recibo del correo para poder mostrarlo a los naturales y según queda constancia en esta oficina.

2.º Según el último censo mandado levantar por orden del comandante Rojas en Julio de 1902, quedan en la isla hoy día de descendencia extranjera las siguientes personas:

Alfredo Hills, inglés; Verónica Mahute, francesa; Ricardo Sangrea, francés; Vicente Pont.

Este último es francés, ha vivido en la isla durante 25 años, es casado con kanaka, pero las otras dos personas designadas como de nacionalidad francesa, aunque pueden ser de descendencia francesa, son simplemente tahitianos, que han vivido muchos años aquí, y son kanakas lo mismo que cualquier otro. Ninguno de esos son propietarios y viven principalmente como los demás, de las plantaciones que hacen de camotes, plátanos, naros, etc.

Ricardo Sangrea trabaja en la isla cuando tiene como los demás su ración diaria de tres a cuatro libras de carne de buey.

Vicente Pont es de oficio carpintero y está a sueldo con raciones iguales a las de la marina nacional.

3.º Los empleados de esta hacienda son los siguientes:

Alfredo Hills, inglés, sueldo	\$ 20
Vicente Pont, francés, id.	20
Menabar, natural, id.	20
Juan Tepano, id. id.	12
Joanne, id. id.	12
Abraham, id. id.	6
Timoteo, id. id.	6
Ino, id. id.	6
Antonio, id. id.	6
Lucho, id. id.	6

Los primeros tres ganaban hacen dos años \$ 12, sin raciones; en la última visita del señor Merlet fueron mejorados a \$ 20, con raciones íntegras de harina, arroz, azúcar, café, etc. A Juan Tepano y Joanne se les aumentó al doble el sueldo, dándoles también raciones, y los demás que estaban al día, se les dió para principiar \$ 6, no faltándoles tampoco sus raciones de harina, etc. Todos éstos tendrán aumento poco a poco, y viven en buenas posesiones en distintas partes de la isla.

Los demás trabajadores de cierros, alambrados, apertura de aguadas, etc., se hacen al día, y se les da cuando trabajan ración de tres a cuatro libras de carne. Para estos trabajos se les apura y generalmente se turnan entre ellos mismos, bajo la dirección de Juan Tepano, trabajando una semana algunos y otra semana otros, recibíendose el administrador de los señores Merlet y Cía. de cada trabajo una vez concluído, sin que hasta ahora hubiera habido dificultad ninguna. Muchas veces por un trabajo bien hecho o en tiempo de esquila, etc., se les da a los que más interés toman en sus trabajos una buena gratificación y se les ofrece por un trabajo, por ejemplo, que pueden hacer en tres o cuatro días hasta ocho y diez días de pago. En otras palabras los trabajos se puede decir que son a trato. Los trabajos de cierros están concluídos, así que fuera de época de baños de ganado, esquila, capa, etc. Juan Tepano tiene una cuadrilla de doce a quince hombres, y prestándose algún trabajo sale con seis u ocho de ellos, turnándose. En tiempo de baño, esquila, etc. también se les da su desayuno de pan y café.

4.º Delinquentes hasta ahora desde la visita en 1902 de la «Baquedano» no han habido, y por consiguiente, no hay castigos, salvo una pequeña multa de 20 centavos o 40 centavos por dejaciones en tiempo de esquila, etc., por no pedir remedio para los cortes de tijeras, etc.

5.º Esta administración no ha recibido queja ninguna ni de nacionales ni de extranjeros en la época comprendida entre la visita de la «Baquedano» en 1902 hasta hoy día, y me es muy grato poder comuni-

car a V. S. que la administración de los señores Merlet y Cía. y los naturales de la isla viven en completa armonía. La situación de los naturales ha mejorado notablemente y va mejorando cada día. V. S. ha podido darse cuenta personalmente del aseo y arreglo de sus habitaciones, que ya están en su mayoría cerradas con pircas y plantadas con árboles, viñas, verduras, etc. Para sus camotales, platanales, etc. tienen un potrero completamente cerrado de más o menos 1,000 cuabras de extensión, de las que ocupan hasta hoy tal vez unas 150 a 200 cuabras. Tienen instalada una lechería, cada familia con una, dos o más vacas y esperan con entusiasmo semilla de algodón para entrar en el cultivo de esto en medias con la hacienda. V. S. comprenderá que esto solo en pocos años les dejará una respetable ganancia.

Se trató hace poco de poner un colegio para los niños, yendo el que escribe hacer las primeras enseñanzas y ofreciéndoles premios por constancia, pero fué imposible conseguir que los padres de los niños insistieran en su asistencia y hubo que dejarlo por ahora.

Dios guarde a V. S.—(Firmado).—*Horacio Cooper*, subdelegado marítimo de la Isla de Pascua.»



ANEXO XXVI.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"JOSÉ TORIBIO ME"

Los sucesos de la Isla de Pascua.

PARTE DEL COMANDANTE DE LA «BAQUEDANO»

El señor capitán de navío don Luis Gómez Carreño ha elevado a la Dirección General de la Armada el siguiente parte sobre los sucesos ocurridos en la isla de Pascua y de los cuales se ocupó extensamente toda la prensa del país hace, más o menos, tres meses:

Valparaíso, Enero 12 de 1905.—Tengo la honra de dar cuenta a V. S. que en virtud de la comunicacón de V. S. de fecha 11 de Mayo de 1904, número 750, sección segunda, al fondear en Hanga Roa, Isla de Pascua, envié al subdelegado marítimo una nota que en copia acompaño a V. S., pidiéndole se sirviera informar a esta comandancia acerca de los artículos señalados en ella, oficio que fué contestado por esa autoridad en nota de fecha, Diciembre 16 de 1904, y que original se incluye a esta comunicacón.

Aparte de lo estampado por el subdelegado, señor H. Cooper, en su informe, investigué personalmente aquello relacionado con los súbditos tahitianos actualmente en la isla, a fin de formarme cuenta cabal de la situación de ellos, que estimo es igual, si no mejor, que la de los naturales.

Estos son:

Verónica Mahute, Vicente Pont y Matías Otu, quienes han declarado no ser poseedores de tierras ni contar con derechos al respecto y que, por tanto, nada tienen que reclamar. Que en cuanto a trabajos, la mujer Verónica Mahute y Matías Otu, lo hacen a jornal cuando los cita el capataz, a razón de veinte centavos diarios y una ración de una libra de carne fresca.

Vicente Pont es empleado de la administración, con un sueldo de veinte pesos mensuales, haciendo funciones de ovejero alternado con trabajos domésticos. Estos servicios son, naturalmente, voluntarios, pues al trabajo, cuando éste se presenta, los lleva el capataz Tepano designado por ellos mismos sin que el administrador de la hacienda intervenga en la elección. Acerca del servicio de correspondencia no se presentó reclamo alguno entre las muchas averiguaciones que se hicieron al respecto.

Según quedó establecido en la isla, en Julio de 1902, en bando hecho publicar por el capitán de navío señor Basilio Rojas, comandante de la corbeta en esa época, y aprobado en todas sus partes por la Dirección General de la Armada, la autoridad superior y representante a la vez del Gobierno de Chile es el subdelegado marítimo, señor Horacio Cooper, a quien reconocen como a tal. (Considerando 2.º)

El considerando 3.º establece que los naturales nombrarán un jefe o cacique que los vigile y represente en todos los reclamos, orden en la población, etc., él hará llegarlos al subdelegado marítimo; bien entendido que siendo el subdelegado marítimo el jefe superior, sus órdenes y disposiciones las deberá cumplir y hacer cumplir.

El inciso 5.º dice: «Los naturales no están sujetos a trabajos forzados del arrendatario y siempre que los hagan será previo contrato: se exceptúan los rodeos, trasquila, etc., en que cada familia debe proporcionar un personal, previo convenio del jornal diario. El o los naturales que se resistieren a estos trabajos, que aconsejaran o impidieran de palabra u obra que otros concurrieren a ellos, serán castigados como cabeza de motín; y el

8.º Nombra jefe o cacique al canaca Johane Tepano, que ha sido elegido entre sus compañeros, etc., oportunas medidas que mantienen a los moradores de Pascua en perfecta tranquilidad, no teniendo por su parte el subdelegado queja alguna de los habitantes.

La mujer Verónica Mahute, canaca tahitiana, y el individuo Vicente Pont, manifestaron deseos de regresar a Tahití, por cuanto dicen tener allá propiedades y, naturalmente, nada pueden hacer en Pascua que les signifique un porvenir.

El salario de veinte centavos y el trozo de carne con que se paga el trabajo a jornal no puedo conceptuarlo exiguo, por cuanto juzgo que basta y sobra a las necesidades de los habitantes, quienes escasamente visten, poseen siembras en los terrenos donde viven, todos cercados y muchos de ellos aves, vacas, terneras, etc. El canaca, especialmente en Pascua, donde se ha acostumbrado a la holganza en que siempre ha vivido, mira con desagrado todo trabajo aunque éste sea remunerado y lo conceptuará siempre así hasta tanto no comprenda su necesidad y se habitúe a él.

Termino, señor director general, dejando constancia que ninguno de los colonos tahitianos, según declaraciones propias, han poseído terrenos y de consiguiente nada tienen que reclamar y que el trabajo forzado no existe en la isla.

Saluda a V. S.—(Firmado).—*Luis Gómez C.*



ANEXO XXVII.

Pension Francesa,

Calle Blanco 1074,

Valparaíso, 23rd November, 1916

Messrs. The Easter Island Co.,

C/o Williamson Balfour & Co.,

Valparaíso.

Dear Sirs,

In view of the recent misleading articles which have appeared in the daily papers here, in connection with the «Kanakas» of Isla de Pascua, it will perhaps interest you to have my impression of these people.

I will first commence by stating that I was nine months on the Island as engineer and photographer for the British Scientific Expedition of 1914, and during that period I mixed freely with the natives, therefore, I should know a little about the subject.

The «Kanakas» of Isla de Pascua, to my idea lead an ideal existence, and evidently, when God put the «Curse of Work» on Adam and his descendants, the Kanakas were not included in that curse, because they have been blessed with an ideal climate and ground which produces all they require in abundance, without the necessity of much work.

Milk, they can have in plenty if they will only take the trouble of milking the cows.

Fish, is plentiful and fishing can be carried out all the year round more or less from the shore or by boats, a boat going out for two or three hours will generally bring back sufficient fish to meet all the requirements of the natives.

They are all owners or part owners of Horses, Pigs and poultry and if they would only take a little trouble over their pigs and poultry, they could make quite a good business with passing ships, but as usual with the Polynesian race, they never trouble about the future—they live entirely for the present.

Fruit and vegetables are also plentiful, especially bananas, figs, sweet potatoes and yams. In sweet potatoes and yams they have a splendid substitute for bread, therefore, flour is not a necessity with them. Several times to my knowledge, when they have had flour given to them they put it in the milk and drink it raw. The story of the \$100 sack of flour is, I am sure a piece of Kanaka imagination. Truthfulness is not a strong point with the Kanakas of Isla de Pascua, and a Kanaka will say anything you desire him to say, for example, «Are there many wild cats here?» The answer to that will be «Oh, yes, plenty», but if instead you had asked «There are not many wild cats, are there?», the answer to this question will be «Oh, very few», and I am perfectly sure that if any one asked them if it was true that your Manager, Mr. P. H. Edmunds, had sold them a bag of flour for \$300, or any other sum you mentioned instead the answer would be «Yes».

Now, coming on to the subject of clothing, I can assure you that they, unfortunately, have plenty of clothing. The reason why I say unfortunately, is that there is no doubt whatever that clothing to a partly uncivilised race like the Kanakas, is a curse instead of a blessing, for the simple reason that it is the finest means of spreading sickness and disease, especially with these people, as they have the habit of changing clothing with each other, and they also retire for the night without going to the trouble of removing their garments irrespective as to whether they have got themselves wet or not, and considering the climate they have been blessed with, they would be ever so much healthier without clothing, but at any rate if the authorities are think-

ng of providing Kanakas with more clothing, why not commence with the Indians of the Patagonian Canals first, who are entirely nude and that in the wettest and the coldest of climates and they just manage to exist on a few shellfish and then, what about the poor little street urchins that can be seen all over the cities of Chile, badly in need of both clothing and food.

The Kanakas, on the arrival of a ship put off in boats (of their own manufacture by the way) practically naked, partly to avoid damaging their clothing and partly to excite compassion and get more clothes given to them. This is no doubt one of the reasons why a good number of people run away with the idea that they have no clothing. They are a thoroughly immoral race, though more for pleasure than for gain. Just compare this with Valparaiso alone, where there are thousands of poor girls who have no alternative but the streets to make a living and yet, there are people here who are trying to make themselves famous by lecturing on the «Poor Kanakas» of Isla de Pascua, when they have so much under their very noses to remedy first.

Work, Kanakas, don't care for and its got nothing to do with pay. They work only when it takes their fancy to do so and leave off immediately the novelty of it passes. This was thoroughly proved by W. Scoresby Routledge Esq., the head of the Expedition. Your Manager to my knowledge has offered ploughs and seeds lots of times to them to cultivate their ground, all to no purpose though, as they would require to work and wait such a long time for results. There are, of course, a few exceptions amongst them and they are kept in constant employment by him and are handsomely treated in return.

As a matter of fact the Kanakas don't require work, as they have all what they require to live on. So they are hardly the «poor miserable wretches» that some people would try and make out they are, and finally I advise all charitably disposed persons to give their donations to some worthier cause a bit nearer home.

I am,

Yours truly,

(Signed).—FRANK F. GREEN.

P. S.

You have my permission to publish this letter.



ANEXO XXVIII.

Hotel Suizo,

Valparaiso, 22nd November, 1916.

Cia. Esplotadora de la Isla de Pascua,

Valparaiso.

Dear Sirs,

I have lately been reading some articles in the newspapers against the treatment and administration of the Kanakas on Isla de Pascua, and as I was Manager on the Island for the last seven years, I could give you more accurate details than those that have been published in the newspapers. The papers say the Kanakas have no food, in fact in one article, it says they are dying from want of food. The Kanakas have the following articles for food—camotes (6 kinds), taros, yams, bananas, (6 kinds) pineapples, figs, melons, sandias, zapallos, sugar cane, Ti, pigs, chickens, and all the milk they want; besides these, they could cultivate most of the European vegetables such as tomatoes, cabbages, onions, etc. etc. I used to offer to give them seed, but there were no candidates, until I had planted them myself, and then a few came up for young plants from the almasigos. Also there is fish in abundance, different kinds of shell fish and langostas.

They have between 500—1,000 hectareas in which they can plant, of which they cultivate from 5 to 10 hectareas.

In the papers they say they have no ploughs. When I left the Island the following Kanakas had ploughs:—Tuo Eriveri, Menabar, Benefú. These three had American ploughs; also Pathé and Tuo Negro had Chilian ploughs. The bullocks used to be lent them free, but owing to their ill-treating them to such an extent that two of them had to be killed owing to wounds on their faces from picanas and stones, and also from them keeping the bullocks in thier cultivating paddocks for such a long time that the other Kanakas used to complain of them eating their camotes, as the natives never look after their pircas properly, I told them that they must pay to the Subdelegado Maritimo 60 cents a day for the good of the Police. This was for four bullocks and yugos. Before they would sometimes keep the bullocks a week or more and only do a couple of days' work.

In the store the natives can buy for cash or by work at prices according to the accounts of which you have copies. I never ordered a

big stock (although there was always a fair stock of necessities, with the exception of the last year, when we ran short of a few articles, such as soap, etc.) for the simple reason that the natives would not work. As for the sacks of flour at \$100 this is, of course, a pure invention, in fact the same article says further on that the Kanakas don't know what flour is. The only sale of flour this last year was 20 lbs. at 20 cents a lb. and one sack of flour which was given away to a Kanaka by the name of Juan Araki.

There are at least a dozen sewing machines on the island.

When there is a ship in port, the Kanakas go aboard and say they have no clothes, as naturally if they went aboard and said they had clothes they would get none given them; the same with food. They say they are hungry to get hold of biscuits, bread and sometimes preserves, which are naturally luxuries to them.

No Kanaka was forced to work. When I first went to the Island the agreement was that each house was supposed to send one man for the shearing, but if any Kanaka came and said he did not want to work, there was no forcing him.

When I first went to the Island they earned 20 cents a day with a good ration of meat. Soon afterwards it was raised to 40 cents and in 1914 it was put up to 60 cents without meat.

At shearing they get 3 dollars a hundred sheep and a ration of meat which was 1 sheep to 10 men. The sheep weigh 26 kilos each clean meat, which gave over 5 lbs. to each person. As for them not being allowed to take the meat away, it is not true. The meat was cooked in a hole in the ground, Kanaka fashion, and those who wished to take it away uncooked could do so, although once or twice owing to their stealing rations off one another, I made them put it in the hole and when it was cooked at mid-day, I personally distributed it around, but they could all take it away if they wanted to, and as I went away for my lunch, I should like to know who was going to prevent them doing so. At the end of shearing they got a novillo, which weighed at least 300 kilos of clean meat. This was amongst the whole lot, about 50. Also at Dipping, loading schooner, etc., they got the same ration of meat, and most of the days they worked round the house they were fed in the kitchen.

On «Rodeos» etc. they turn out at sunrise and go on until the work is finished, which is very often at mid-day, sometimes, of course, it takes all day. If it is work on foot they do about 7 hours a day and get an hour and a half for lunch and two hours in the summer. Very often the work is finished at midday and sometimes they only do a

couple of hours' work, such as rowing out to ships or lifting boats up, etc. etc. for which they always get paid a day's work.

The Kanakas that work by the month get also rations of flour, sugar, coffee, fideos, etc. besides their ration of meat every day. As for the «lock-out», well, I should think it was the other way round as any Kanaka who wants to work could do so, not only for the Cia. but for themselves, as a Kanaka can always sell any surplus produce to passing ships or even amongst themselves. The Kanakas were paid in cash (as you can see by the accounts) or in «mercaderías». The only punishments were fines and in the seven years I was there I do not suppose these amounted to 50 dollars, and this was chiefly for stealing. All the fines are down in the accounts and the fines were given back to the Kanakas, with the exception of the last lot, which was handed over to the Subdelegado Marítimo for the Kanakas, and which I believe was given to the Police. The Kanakas are allowed to go fishing in their boats round the coasts when they like. If they want to stop the night they have to ask permission from the Subdelegado. If they want to go fishing round the coasts on horseback, they can do so by asking permission. They were allowed to take water from the tank at the bodega for drinking and cooking purposes, because they were too lazy to go further away for it, (very often at much inconvenience to the Company.)

The lepers live about half a league from the village. When I put them there they had four houses, one belonging to the Company and three of their own which were put up by the Company. Now they only have two. What they have done with the others I don't know, most likely burnt them or given the boards away to the other Kanakas. The lepers used to get a ration of meat every day, but owing to them stealing sheep and because the other Kanakas used to go and get their meat, it was put a stop to. Lately they have been getting 60 to 70 lbs. of beef a week. When I was Subdelegado Marítimo I used to take them clothes, matches, soap, etc. etc. and very often the clothes used to come back to the village. They always have more food than the other Kanakas, in fact these go over there from the village and get food from them. They have even got canoes from the lepers to send aboard the corbeta «Baquedano».

The Kanakas are what you would call «muy simpáticos» to strangers who have never seen Kanakas before. They are first class liars, will cry for nothing and are really a lot of grown up children.

All the Kanakas on the Island are sound in wind and limb with the exception of the lepers and one boy with a twisted foot. They have no necessity to work and can get food, lodging and clothes practically

for nothing, and take this in to comparison to the poor wretches one sees here in Valparaiso, blind, diseased and without limbs.

There is also of course the murder of Bautista Cousin, and not only that, but the way all the Kanakas gloat over it and talk about it amongst themselves. Also the incessant robbery that goes on not only against the Company, but amongst themselves.

I am afraid this letter is rather drawn out, but I think this will give you an idea of the treatment of the Kanakas.

Yours faithfully,

(Signed).—P. H. EDMUNDS.



ANEXO XXIX.

Le capitaine Joseph Dillinger ex-commandant du voilier Français «Jean» á Monsieur Williamson.

Monsieur,

Par suite de la prise de mon navire par le croisier Allemand «Prinz Eitel Friedrich» en décembre 1914, j'ai eu l'occasion de séjourner environ 6 mois á l'Ile de Pâques et je me permets de vous faire part des quelques observations que j'y ai faites au sujet des manières de vivre de ses habitants et de leurs coutumes.

J'ai séjourné aux îles de la Sonde (Java), en Nouvelle Calédonie, en Guyane Française, aux Antilles Hollandaises (Aruba,) á Madagascar, á Saint Vincent du Cap Vert, á la Barbade et je vous dirai que la vie dont jouissent les naturels de ces différentes colonies tropicales a une grande analogie avec celle des canaques de l'Ile de Pâques.

Comme ceux des pays que je viens de citer, les habitants de l'Isle de Pâques sont vêtus, les hommes de complets légers, en toile blanche ou bleu; un chapeau de paille abrite leur visage des rayons du soleil; tous portent une chemise, en toile ou en franelle. Le dimanche ils sont coquets, ils s'ornent d'un faux col et d'une cravatte et tous mettent leurs souliers et leurs guêtres.

Les femmes et les jeunes filles sont vêtues d'une grande robe en calicot, aux couleurs voyantes. Cette robe est passée sur une chemise et leur tombe jusqu'aux talons. Les enfants et les jeunes gens tous aussi vêtus et même assez gentiment, certain il n'y a guère que quelques

tout petits, de 3 à 6 ans (il y a des pauvres partout), que l'on voit quelque fois sans vêtements.

La nourriture du canaque se compose: de lait, mais, camotes, poissons, langoustes, bananes, poulets et porcs. La ration de viande est donnée, et cela est très naturel, aux seuls indigènes qui veulent bien travailler mais, le socialiste est tellement bien mis en pratique dans ce pays qu'en général tout est mis en commun et que ceux qui n'ont pas de viande passent chez les travailleurs qui toujours en ont et leurs parts leurs sont distribuées comme aux différents membres de la famille.

Avec les terrains que les canaques ont à leur disposition ils pourraient vivre très heureux mais ils ne se donnent pas la peine de les cultiver et je crois qu'il serait inutile de leurs donner une plus grande étendue de champs, ils' n'en cultiveraient qu'une partie au fur et à mesure de leurs besoins.

Quand j'ai voulu que quelques canaques travaillent pour moi, désirant leurs faire défricher et semer un demi hectare de terre environ, ils ont commencé le travail mais ont été incapable de le terminer. Pour ce labeur, je leurs avais offert: vêtements, ustensiles de cuisine, vaisselle, etc. et leur donnait la nourriture. Ceux qui travaillent régulièrement pour la compagnie d'exploitation, s'emploient plus ou moins 6 heures par jour et se reposent quand ils le veulent.

Au sujet des mauvais traitements soit disant exercés sur les canaques par les employés de la compagnie, je puis affirmer que jamais je n'ai vu aucun cas de brutalité pendant mon séjour, j'ai seulement entendu dire que le sujet Français Baptiste Cousin tué dans le courant de l'année, par les canaques, avait voulu à plusieurs reprises abuser de ses fonctions de contremaître, dans un intérêt personnel et pour apaiser ses desirs.

Je vous prie d'agréer, Monsieur Williamson, mes biens sincères salutations.

(Signé).— J. DILLINGER.

